

IESVS, MARIA, JOSEPH.

EN LA CAVSA  
DE DENVNCIACION,  
QUE PENDE  
CONTRA EL ILVSTRE SEÑOR LVGARTE-  
teniente D. D. Pedro Joseph Ordoñez, à instancia  
del Doctor Tomàs la Sala.

RESPUESTA POR EL SEÑOR LUGARTE-  
teniente à la informacion del Denunciante.

**P**ARA responder con alguna comprehension, y claridad de la materia, à que esta Denuncia-  
ció se reduce; se ha de presuponer. Lo primero,  
que la firma obtenida por el D. Antonio Ortiz, fue mera-  
mente possessoria, con su inhibicion de hecho, y clausula jus-  
tificativa, de, *O si razones, &c.* como consta por su lectura.

2 Lo segundo, que aunque se hizo feé para su provisió, y dàr color à la possession, que el Firmante alegò, del titulo de la provision de la Catedra, y del decreto de inmitir, ó poner en la possession de ella à dicho Firmante, juntamen-  
te con el acto de la possession, real, actual, y pacifica, que vno de los Consiliarios, en nombre de todo el Claustro le diò; siempre fue, y se quedò dicha firma, en la esfera, natu-  
raleza, y calidad de possessoria; viniendo à parar, y reducien-  
dose vnicamente su inhibicion, à que *de hecho*, ni de otra  
*manera no devida*, no se le turbasse, ni molestasse al Firman-  
te en la possession de dicha Catedra, en que venia inmiti-  
do, y puesto, real, actual, y pacifico posseedor; y aquella mix-  
tura de titulo no la facò, ni transmutò à la esfera, natu-  
raleza, y calidad de firma titular, cuya diferencia explicamos  
en la primera Alegacion, num. 6. segun la doctrina de  
nuestro gran Practico Miguel del Molino, quié comandolo

(1)

Michael del Molino in verb. Firma, fol. 154. col. 4. prope med. alli: Notandum est, quod in istis fidantibus, seu firmis, quae fiunt, cum quis dicit se possidere, & turbatur, & petit fidantiam recipi, & defendi in illius possessione: tenebis firmiter in practica, quae servari debet, secundum consilium antiquorum Foristarum. Quod licet ad qualificandam possessionem dicatur, quod cum iusto titulo possidet ipse firmans, vel alia verba subiungat, quae ad ius proprietatis se referunt. Tamen vigore talis firmae, quae ad possessionem principaliter tendit, nunquam ius dicitur super proprietate ex illa instituta actione super possessione: sed solum super possessione ius dicitur. Vnde dicunt Doctores, quod etiam si in libello super possessorio narratur proprietas, & possessio: Tamen si non concluditur nisi in possessorio, erit iudicium possessorium, & non proprietatis, vt notat Abbas Siculus in cap. Ex parte B. extra de Foro compet. ET PROVIDE, si potes, quod si habes instrumentum, vel aliud administratum, vel probationem manifestam de tua possessione, quod eam simul offeras cum firmam si statim constat de possessione, non oportet dici, quod respondeatur factum tangentibus, & licet pars vocetur ad proponendum rationes contra iurisfirmam: ex quo manifestum est ius possessionis sine alio litigio, & disugio; fidantia est recipienda possessori, & debet defendi. Cave tamen, quod fidantia in talibus ad proprietatem principaliter non referas, sed ad possessionem.

(2) D. Franc. Salgado de Reg. protec. part. 2. cap. 7. num. 108. vbi quod quando dominium, seu titulus incidenter, & limita è deducatur, respectu possessionis, & ad eam iustificandam, & pro eius colore; tunc appellatio nō admittatur à sententia lata in possessorio, tenet Rota, & alij dicentes, tunc hoc possessoriu non esse mixtum, sed simplex, & merum; & Scaccia vbi proxime, atque Contardus dict. §. 8. num. 14. dicunt, quod possessorium in causis beneficialibus non est sui natura mixtum, quia in eis commisetur quamdam iustificatio, seu color ipsius possessionis, quod non facit iudicium possessorium desinere esse merum; aliud enim est intentare remedium petitorum, & aliud possessionem iustificare cum titulo, vbi natura requirit; probat Rota divers. decis. 34. num. 16. in fin. & num. 17. part. 2.

(3) Molin verb. Exceptio Fori declinatoria, fol. 126. col. 1. & verb. Iustitia Aragonum, fol. 203. col. 1. & seqq.

(4) D. R. Sesse de inhibit. in anacephal. num. 94 & seqq. & cap. 1. §. 2. n. 91. & 92. & cap. 2. §. 4. num. 34. & §. 5. num. 12. & seqq. præsertim num. 27. ibi: Ex superioribus satis resultat iurisfirmarum origo, & natura, & per consequens inde facile colligi posset illarum definitione, seu descriptio, cum nihil aliud videatur firma, quam quadam assecratio, & fidantia de stando, & parendo iuri, & iudicato solvendo, per quam iudicium firmatur, seu assecratur, nomine inde assumpto ab ethymologia vocabuli, vt de possessione tradunt DD. & Gloss. in l. 1. ff. de acq. poss. Sed quia aliquando firmatur excipiendo super gravaminibus iam

de los Foristas antiguos, nos lo dexò escrito, y advertido assi, (1) en cuya confirmacion trae vna notable doctrina D. Francisco Salgado, en su noble, y celebre tratado de la proteccion Real, (2) endonde aviendo assentado, que de las sentencias del juicio de la possession, no se apela, segun derecho, dice con muchos, que aunque se huviesse presentado tambien titulo, ò derecho de propiedad en aquel juicio possessorio, si esto no fuere para que principalmente se conozca de el titulo, y la propiedad, sino para justificar, ò colar la possession, nunca la apelacion tendrá lugar: porque en los juizios, solamente se atiende à lo que principalmente se pide por las partes, y que principalmente conoce, y califica el Juez por su decreto, ò sentencia.

3 Lo tercero, que la Corte del Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, regularmente no es Juez de los singulares del Reyno, sino se le circunscrire, ò prorroga la jurisdicion, por alguno de los modos, ò medios conocidos por Fureo; (3) y por esto es necesario para la petition, y provision de las firmas, que se le circunscriera, ò prorrogue por el Firmante, firmando, esto es, asegurando, y afianzando el juicio, con la promessa de estar à derecho, y hacer cumplimiento de justicia, à los que acerca de lo que pide inhibir tuvieran quexa; con que evoca el conocimiento sobre ello, (4) à diferencia de quando estas firmas possessorias

se

Abbas Siculus in cap. Ex parte B. extra de Foro compet. ET PROVIDE, si potes, quod si habes instrumentum, vel aliud administratum, vel probationem manifestam de tua possessione, quod eam simul offeras cum firmam si statim constat de possessione, non oportet dici, quod respondeatur factum tangentibus, & licet pars vocetur ad proponendum rationes contra iurisfirmam: ex quo manifestum est ius possessionis sine alio litigio, & disugio; fidantia est recipienda possessori, & debet defendi. Cave tamen, quod fidantia in talibus ad proprietatem principaliter non referas, sed ad possessionem.

3

iam illatis; aliquando verò firmatur, excipiendo super gravaminibus nondum illatis, sed quæ timentur inferri; aliquando verò super possessione; ideo oportet (licet brevi manu) secundum naturam, ac substantiam harum inhibitionum, ac id quod communiter accidere solet, diffinitionem aliquam tradere; nam hoc sufficit secundū Gloss. &c. Erit igitur diffinitione: Iurisfrma est inhibitio à Curia Iustitiae Aragonum in vim iustarum, ac satisfactionis de stando, & parendo iuri, obtenta, tam contra Iudices, quam contra particulares personas, ne firmantem reum, contra ius, & Forum pignorent, ac molestent, vel in sua possessione turbent, aut vexent; quæ diffinitione genus & suas differentias continet, secundum doctrinam Bart. Idem cap. 5. §. 9 n. 35. & seqq. & cap. 17. num. 1. & cap. 24. num. 3. ibi: Idque à fortiori procedit in inhibitionibus Iustitiae Aragonum, qui in hoc Regno supremam etiam potestatem habet à Curia generali, evocandi causas; concedere enim iurisfirmas; nihil aliud est, quam causas evocare.

se piden, por ante los Jueces Ordinarios, que no necessitan de circunferencia, ni prorrogacion de jurisdicion para concederlas. (5)

4 Loquarto, que en vna firma no ay comprehension de otro, ni mas, que lo que expressa la inhibition, segun nuestros Fueros; (6) y no comprendiendo la que al D. Ortiz se le proveyo, otra cosa, que el que no se procediesse contra él de fecho, ni de otra manera no devida, molestandole, turbandole, & despojandole de la possession de su Catedra; solamente le inhibia al Denunciante estos procedimientos, que eran contra todo derecho, Fuenro, y razon, como expressò el 11. del titulo de Firmis iuris; (7) y explicò el Señor Reg. D. Joseph de Sesse, con Paulo de Castro; (8) y assi ningun procedimiento legitimo, y foral, quedò inhibido, como el mismo Fuenro, que dexamos referido advierte con letra clara: (9)

5 Lo quinto, que el Denunciante introduxo yà la lite de su pretendida excepcion, ante el Claustro de la Universidad

tunc debet præstari coram eo hac cautio, de stando, & parendo iuri, & iudicato solvendo. Et hoc vulgatiter dicitur firmare de directo: & per hoc firmare, seu satisfare de iudicio sisti, circumfertur, & datur iurisdictio Iustitiae Aragonum, & eius Locumtenentibus, qui alias eam non habebant in singulares Regni.

(6) Molin. verb. Inhibitio, fol. 179: col. 3. ad fin. ubi Apostilla Portoles in §. Firma, num. 206. ibi: Præterea in hac materia, id omittendum non est, quod iurisfirma non aritat, nec prohibet procedere, nisi in casibus in ea specificatis, quem refert, & sequitur D. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 8. num. 89. & cap. 10. §. 2. num. 17.

(7) For. Multotiens II. de firmis iuris, in fin: alli: Respondeatur, quod talis inhibitio, dicto modo, vel alio simili obtenta, solum inhibet procedi contra Forum, & usum Regni, eis modis, & formis in ipsa littera inhibitoria narratis.

(8) D. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 11. num. 18. & seqq. ubi ex Paulo Castrensi inquit: Quod timens turbari in sua possessione, potest implorare Officium Iudicis, & informare summarie, & de plano de sua possessione absque libello, petendo prohibiri vim, & turbationem; & Index ita debet providere: & hoc præsidium dicitur firma. Idem cap. 6. §. 1. num. 56. & seqq. ibi: Solet qui vere possidet, Iudicem adire, narrando eidem, & probando suam possessionem, & similiter, quod turbatur violenter in ea, per talem, vel talem (non supplicat rem sequestrari, vel apprehendi) sed solum manuteneri in possessione, & ad tollendam viam facti inhiberi illi, qui turbat, ne cum inquietet, turbet, & expellat à sua possessione.

(9) For. Multotiens II. de firmis iuris, ibi: Respondeatur, quod talis inhibitio, dicto modo, vel alio simili obtenta, solum inhibet procedi contra Forum, & usum Regni, eis modis, & formis in ipsa littera inhibitoria enarratis: & ideo, ea non obstante, poterit, & debet, ultra casus specificatos in inhibitoria Iustitiae Aragonum, ipse Index Ordinarius, alias licet, & iuste procedere, iuxta Forum, dicta inhibitione non obstante, Suelves cons. 48. num. 1. lib. 1. & 36. lib. 3.

**4** fidad (como Juez Ordinario de estas materias) segun consta de la petició, que en él dió, y resolucion, que sobre ella tomó dicho Claustro, la qual llevó por la manifestació à la Corte, y refiere en su alegacion, fol. 4. que era el procedimiento de derecho, que podia intentar, para que se conociesse del q podia tener contra el Firmante, Catedratico, y poseedor.

**6** Lo sexto , que en 25. de Junio de 1691. por parte del mismo Denunciante se dió apellido de manifestacion de escrituras, por la Relacion, y Escrivania del Señor Lugarteniente, alegando: Que Don Francisco Español, Infanzon, Secretario de los Muy Ilustres Señores Iurados de esta Ciudad de Zaragoza, y Secretario del Claustro de la Vniversidad de la misma Ciudad, y Juan Francisco Sacasa, Notario Real, y Secretario Substituto del dicho Claustro de dicha Vniversidad, como tales hâ testificado, è, ó tiené en su poder diversos actos, y escrituras, deliberaciones, y propuestas, hechas en el dicho Claustro, y ante el Retor, y Côsiliarios de la dicha Vniversidad, en el presente año mil seiscientos noventa y uno; pidiendo te proveyesse, y mandasse à los Oficiales, y Ministros Reales, à quienes toca manifestar, y que manifiesten, de poder de dichos Secretarios al de la presente Corte, dichos actos, escrituras, propuestas, y deliberaciones arriba expressadas, y que han testificado en todo el presente año hasta de presente, y manifestadas, se observe en todo lo dispuesto por Fuenro; y se proveyo así el mismo dia, y se ejecutò el 26. y en señal de verdadera manifestacion sellò, y cerrò el Portero lo manifestado, y otorgò apoca de ello segun Fuenro.

**7** En el 27. que fue en el que se proveyò la firma (como consta de su proceso) se llevaron las escrituras en que la manifestacion se avia executado à poder del Señor Lugarteniente, cerradas, y selladas, como tambien de su proceso consta. (10)

**8** Este mismo dia se reportò la manifestacion en Corte, por el Procurador del Denunciante; y aviendose opuesto en ella los de esta Imperial Ciudad de Zaragoza, cuyo es el Patronado de la Vniversidad, los de la misma Vniversidad, y el del Secretario substituto manifestado, consintiò el de dicho Denunciante, con todos los demás opuestos, que se sacasen los papeles, y escrituras manifestadas, de poder del Señor Lugarteniente, y se llevasen à la Escrivania, y en ella se abriessen, viessen, y leyessen, en qualquiere dia, y ho-

(10)  
Memorial de la apoca  
del Señor Lugarteniente:  
*Die vigesima septima men-  
sis Junij , Anno Domini  
M. DC. XC1. Castæ , Illu-  
stris D.D. Petrus Iosephus  
Ordoñez, Tel. Curiam ten.  
Ec. Relator, Ec. gratis,  
Ec. in suo posse , à posse  
Francisci Berges Virgarij,  
Ec. meri executoris , con-  
fessus fuit, habuisse, Ec. re-  
cepisse omnes scripturas, in  
præsenti processu manife-  
statas, CLAVSAS, ET SI-  
GILLATAS, Ec. quia est  
verum huiusmodi concessit  
apocbam.*

ra que les pareciesse; (11) y aviendo pedido el Procurador del Denunciante, que hecha dicha aperción, se mandasse sacar copia de lo manifestado; lo proveyó assi el Señor Lugarteniente; y los demás opuestos dixerón, se querian hallar à la comprobacion de dicha copia.

9 Despues de esto, sacadas de casa del Señor Lugarteniente, y llevadas à la Escrivania, las escrituras manifestadas, en la misma forma, que se las aviā llevado à su poder, y avia otorgado su merced apoca de ellas; se hizo la aperción, visura, y lectura, suplicada por parte del Denunciante, en dicha Escrivania. (12)

10 El dia 28. à instancia del Procurador del mismo Denunciante, se asignò para la comprobacion de la copia, hora, y lugar; à saber es, de tres à quattro de la tarde, en la misma Escrivania; cuya asignacion se intimò à los demás Procuradores; y se passò despues à hacer, à la hora, y en el lugar señalados, dicha comprobacion; y hecha quedò dicha copia comprobada, para que pudiesse usar de ella el Denunciante; y el dia 30. recibió tambien el Notario, ó Secretario substituto, los originales, debaxo de la misma manifestacion, otorgando apoca de su recibo.

11 Quedòse la manifestacion en el estado referido dos meses; sin que el Señor Lugarteniente tuviera mas noticia de lo que las partes podian intentar; ni saber, que papeles, ó escrituras eran, las que se avian copiado, y comprobado en dicha manifestacion, hasta que el primero de Septiembre, compareciò en Corte el Procuradot del Denunciante en el proceso de la firma, y la pidiò revocar, haziendo fe para este fin de la copia referida, segun consta puntual, y ciertamente, de ambos processos.

12 Con estos presupuestos, y vista del fechó, constantemente verdadero, que acabamos de refetir, responderemos à la informacion contraria, por el orden que ella viene, con la mayor claridad, que su obscuridad, è inculcacion nos permitiere, procurando, que la verdad, y justicia, que al Señor Lugarteniente asiste, salga de uno, y otro, mas acredi-tada, al passo, que se quiere ofuscar; que no es nuevo el salir vna verdad, y justicia solida, con mas lucimiento de las contradicções, siendo como el aroma, que quanto mas aja-dó, despide su mayor fragancia, y olor. (13)

(11)

Memorial, y consentimiento de dicho dia 27. alli: *Conserunt, eisque placuit, quod papyri, & scripturæ, in hoc processu manifestatae, ducantur ad scribaniam præsentis causa; & quod in ea de illis fiat apertio, quoque die, & hora, & D. D. Locumtenens, iuxta dictum consensum, ita providit, & mandavit, scilicet, quod ducantur dictæ scripturæ manifestatae, & dicta apercio, ut in huiusmodi Scribania, quacumque die, & hora, ut consensum manet; quo fuit per dictos Procuratores, nominibus quibus supra, acceptatum.*

(12)

Memorial de el mismo dia, alli: *Fuit facta visura, & ocularis inspectio, per quam constitit, papyros, & scripturas, in præsenti processu manifestatas, esse clausas, & sigillatas, iuxta Forum: & eidem instantibus incontinenti per me huius causa Notarium fuit facta apertio, simul cum visura, &c. de dictis papyris, & scripturis manifestatis, scindens, ut scissi, filos, clausuram, & sigilla, sub quibus erant illæ manifestatae, iuxta Forum: & fuerunt sub dicta manifestatione reper-tæ dictæ papyri, & scripturæ, ut in actu executionis illius continetur.*

(13)

Ex cap. *Grave 7.23. q.9.*  
*& alijs inquit Valenzuela cons. 92.n.164. lib.1. ibi: Ut veritas oppugnata, & contrita calumnijs, tanè clarior, nebulis expulsijs, progressiatur in luce; sicut aroma, que magis redolent, quam magis conteruntur.*

(11) 13 Dizeſe lo primero en los num. 31. 32. y 33. que el Señor Lugarteniente faltò en proveerle al D. Ortiz la firma con tanta celeridad, y tan poca deliberaciõ, sin registrar los papeles, y escrituras manifestadas, ni detener su provision con la noticia de la manifestacion pendiente, ni esperar la oposicion, que el Denunciante podia hacer. Respondemos, que esta es la primera vez, que se oye culpar de acelarada la provision de vna firma, quando los Fueros encargan tanto su prontitud, y celeridad, como se lee en el 16. bajo el tit. de *Offic. Iust. Arag.* que hablando de los Señores Lugartenientes, dixo: *E sian tenidos fazer aquella provision, que segund Fuero fazer se deve, providiendo, ó expresa- mente pronunciando, que no son en caso de provision, en qualesquiere firmas de contrafueros, feytos, ó fazederos, y en qualesquiere otras, ENCONTINENT, que dadas serán, alomenos DEN- TRO VN DIA; sino que hayan dubdo probable, por el qual de continent, ó dentro vn dia, no hi puedan fazer provision: en el qual caso sian tenidos fazeride la dita provision dentro tres dias juridicos, ó feriados, contaderos de la hora de la oblation adelant;* con quien conforma el Fuero vnic. tit. *Del tiempo que los Lugartenientes del Iusticia de Aragon tienen para proveher, ó denegar las firmas,* del año 1564. precisandoles à que no dilaten su provision, mas de dichos tres dias, despues de hecho el *cum constet;* lo que en las firmas possessorias debe observarse con mas puntualidad, por lo que dixo vn texto elegante, y singular, para el caso, de los Emperadores Arcadio, y Honorio. (14)

(14) Textus est in l. si Coloni 14. C. de Agricol. Colon. & censit. ibi: Possessori pri- mum oportet CELERI RE- FORMATIONE succurri: & tunc causam, originis, & proprietatis agitari.

14 Con que la observancia de los mismos Fueros se quiere hacer passar por contravencion, que es calumnia calificada, cuyo convencimiento (ademas de no averse alegado semejante cargo en la cedula de Denunciaciõn) pudieramos dexar à solo el argumento del hecho perteneciente à este punto, pues sola su lencilla relacion lo demuestra; mas porque se vea quan manifiesta es, decimos, que el imputarle por cargo al Señor Lugarteniente lo que el Denunciante alega, es no solo contrafkuero, sino un cumulo de los mas conocidos, que podian cometerse en este Reyno.

15 El primero, que no atendiesse à que se le pedia vna firma possessoria, sin la menor duda en el merito para

su provision, y que tenia hecho el *cum constet*; que es la formula ordinaria, con que los firmantes instan, y requieren à los Señores Lugartenientes, cumplano con las disposiciones forales, que se han referido, diciéndoles, en buen romance, que *como yà conste* de lo necesario para su provisió, no la retarden; Y sino obstante esto, huviera el Señor Lugarteniente retardado la que el Doct. Ortiz le pedia; incidiría abierta, y culpablemente en su transgresión.

16 El segundo, porque siendo principio assentado en Aragon, que el Iuez no ha de hacer oficio de parte, sino que todo se ha de hacer à instancia de la que fuere la principalmente interessada, (15) si aqui huviera el Señor Lugarteniente, de propio oficio, validose del processo de la manifestacion, para poner dilaciones, y reparos en el de la firma; obraría notoriamente contra esta regla foral, que se lo prohibia.

17 El tercero, porque solamente le es al Iuez permitido, por costumbre del Reyno, el hacer oficio de parte en las primeras provisiones, dentro de los alegatos, y probanzas de ellas mismas, no fuera de ellas, como en los exéplos, que nuestros Practicos ponen de esta limitacion, se manifiesta; (16) y saliendo el Señor Lugarteniente fuera de la primera provision de la firma, à buscar dilaciones, y reparos para no proveerla; sería inevitable exceso contra la regla foral, que dexamos propuesta, sin que pueda aplicarse lo que algunas veces se practica, dudando de vna firma à otra contraria, yà por no constar de ello en este proceso; yà por la especial razon, que puede tener essa practica; yà por ser entre dos primeras provisiones de vna misma naturaleza, y calidad; y yà por las muchas razones, que aqui van representadas, las quales diversifican nuestro caso de todos los demás.

18 El quarto, porque quando el Señor Lugarteniente tuvo en su poder el proceso de la manifestacion, estaba aun tambien en terminos de primera provisió, y cerrados, y sellados los papeles, y escrituras manifestadas, como cõsta del mismo proceso, y fecho, que arriba se refiriò; y si el Señor Lugarteniente avia de inquirir, y hacer merito de ellas, seria revelando, à la primera provision de la manifestació, à la de la firma, ó ambas juntas, contra lo mas sagrado de su obligacion, que era el secreto. (17)

(81)  
 Ex Observ. Item per  
 Foros, Obs. Sed si Domino  
 Regi, de generalib. privileg.  
 tot. Regn. For. vnic. de po-  
 stuland. Suelves cons. 12.  
 num. 28. lib. 1. alios Regni  
 Practicos referens.

(15)  
 Portoles in §. Exceptio,  
 num. 57. & in §. Rex, n. 117.  
 D. Bardaxi in tit. de citat.  
 & monit. num. 6. D. Sesse  
 de inhibit. cap. 5. §. 6. nu. 53.  
 Suelves cons. 1. n. 3. ad fin.  
 cons. 48. n. 8. & cons. 78. n. 4.  
 in fin. lib. 1. & cons. 9. n. 2.  
 & 3. lib. 3.

(16)  
 Iuxta For. 1. tit. Del re-  
 paro de la Corte, & in or-  
 natum viden. P. Mendo de  
 lute Academ. lib. 2. q. 17.  
 à num. 172.

(18)

Alli: Con esto, q no se puden manifestar las provisiones de firmas, manifestaciones, y otras qualesquier primeras provisiones de la dicba Corte del dicho Iusticia de Aragon, hasta averse proveido, y ejecutado enteramente, para q no se puedan impedir por este camino; y assi mismo las primeras provisiones de la Audiencia Real no puden manifestarse por la Corte del Iusticia de Aragon, hasta averse proveido, y ejecutado enteramente.

(19)

Suelves conf. 28. num. 37. lib. 2. ibi: *Et in processu, ac art. 20. accusationis apparet, quod firmam in favorem Diputatorum Regni nondum executam, manifestavit, ac per plures dies apud se retinuit, contra Forum 1592. tit. De manifestacion de processos Et contra omnes Regni Foros; si enim primae provisiones, nondum executae, manifestari valerent, ac detineri; quorsum Aragonum Foris*

(20) For. vnic. tit. *De manifestacion de scripturas, anni 1564. ibi: Muy grandes inconvenientes se siguen, en no dar breve expedicion a los processos de manifestaciones de scripturas, y dexar aquellas por mucho tiempo en poder de los Iuezes, o Notarios de las dichas manifestaciones, por el grande peligro, que por experiencia se ha visto ay, en que se pierdan, y ocullen las notas, y scripturas manifestadas. Por tanto su Magestad, de voluntad de la Corte, y quatro Praigos de aquella, statuete, y ordena, que en virtud de qualesquier provisiones de manifestacion de notas, y scripturas, hechas por qualquiere Iuez, aquellas no se puedan sacar, ni saquen de los Notarios, en cuyo poder se hallaran, y de quien seran manifestadas, sino solamente para hacer, y que se haga ocular inspeccion de las dichas notas, y scripturas, y registrar los actos de aquellas, que la parte que instara la dicha manifestacion, o los que se avran oposado en el proceso de aquella, pidiran, que sean registradas ante el Iuez, que avra proveido la dicha manifestacion, mediante su Notario actuante el dicho proceso; y que para el dicho efecto, el Notario, de cuyo poder las dichas notas, y scripturas seran manifestadas, por si, o por Procurador suyo legitimo, las aya de llevar juntamente con el Executor, y Notario de la dicha manifestacion, cerradas, y selladas, al Iuez que la huviere proveido, yendo siempre en compania de las dichas notas, sin dexar aquellas, juntamente con el Executor de dicha manifestacion, que principalmente las llevara en su custodia, y guarda, y a su riesgo, y peligro, hasta entregarlas en poder del Iuez, que la dicha manifestacion avra proveido. Y que en presencia del dicho Notario, o de su Procurador se haga la dicha ocular inspeccion, y registracion: y hecha aquella, al dicho Notario, o su Procurador, se ayan de librarr por el dicho Iuez incontinenti, y sin dilacion alguna, las dichas notas, y scripturas manifestadas; y que el dicho Iuez, que avra proveido la manifestacion, dentro tiem-*

19 El quinto, porque lo es tanto, el que se deve guardar en las primeras provisiones; y el favor q se les da, que aun manifestarlas co autoridad publica, mediante apellido de manifestacion, no permiten nuestros Fueros, hasta que estén proveidas, y ejecutadas enteramente, como lo previ no el vñico, de la manifestacion de processos, del año 1592. (18) y explicò bien el D. Suelves el grave inconveniente, y daño, que se seguiria de lo contrario, y el cargo que de ello se le podria hazer, al que contraviniessen a la disposicion de dicho Fuego. (19)

20 El sexto, porque proveida, y ejecutada vna manifestacion, se han de cerrar, y sellar los papeles, y escrituras, en que la manifestacion se huviere ejecutado; y en esta forma se han de llevar a poder del Iuez que la proveyò, para el fin de que se haga visura de aquellas, que la parte manifestante, o las demas que se huvieran opuesto en el proceso, señalaren; y hecha la visura, o sacada copia de las escrituras señaladas por las partes, se han de restituir los originales al Notario manifestado; y durante el tiempo, que estuvieren en poder del Iuez dichos papeles, y escrituras, para dicho fin, que es el de 20. dias, o el necesario, hasta que enteramente se aya hecho la visura, han de quedar custodidas, y cerradas debajo llave, segun lo ordena el Fuego vñico, tit. *De manifestacion de escrituras, del año 1564.* (20) y aqui se pretende, que el Señor Lugarteniente

avia de averse hecho dueño privadamente del contenido de dicha manifestacion , contra la expressa disposicion de este Fuero.

20 El septimo , porque aunque quisiera el Señor Lugarteniente hacerlo , nunca pudo ; pues , como se ha referido , el Procurador del Denunciante , y todos los demás , que se opusieron à la manifestacion , el dia 27. de Junio , en que se hizo el *cum constet* en la firma , consintieron , que las escrituras manifestadas , cerradas , y selladas , que era en la forma que se hallavan aun en poder del Señor Lugarteniente , se sacassen de él , y se llevassen à la Escrivania , y allí se hiziesse la apercicion , visura , y lectura , y assi se ejecutò ; sin que , ni originales , ni copia bolviessen mas à poder de dicho Señor Lugarteniente ; pues los originales se restituyeron al Notario manifestado ; y la copia , que se comprobò el dia 28. por la tarde , se la retuvo el Denunciante en su poder , hasta que passados dos meses , y en primero de Setiembre del mismo año de 91. compareció haciendo fe de ella en el proceso de la firma , y pidiendo su revocacion , que fue la primera vez , q pudo tener noticia de lo q se avia copiado en la manifestacion , y de lo que podia conducir , ò ser merito , para pretender la revocacion suplicada ; de donde se descubre el siniestro alegato , con que se le acrimina al Señor Lugarteniente el no aver diferido , y dudado la provisió de la firma .

21 El octavo , porque aun despues de abierto , visto , y leido , lo que la manifestacion contiene ; ha de esperar el Iuez de ella , que la parte manifestante , ò otra opuesta , señale la escritura , ò escrituras , que se han de copiar ; y de que se quisieren valer , segun lo que el mismo Fuero que deixamos referido , dispone en aquellas palabras : *Sino solamente para hacer , y que se haga ocular inspección de las dichas notas , y escrituras , y registrar los actos de aquellas , que la parte q instará la dicha manifestacion , ò los que se avràn aposado en el proceso de aquella , pidirán , que sean registradas ante el Iuez , que avrà proveído la dicha manifestacion , mediante su Notario actitante el dicho proceso ; confirmacion evidente de lo que arriba diximos , que el Iuez no deve proceder en semejantes casos de su propio oficio , sino es à instancia de las partes , que mediante justicia lo pidieren.*

22 De forma , que este primer cargo justamente se

tiempo de veinte dias , despues que le serán entregadas las notas , y scripturas manifestadas , sea tenido , y obligado de restituir aquellas , &c. y que durante el tiempo de los dichos veinte dias , que las dichas notas , y scripturas han de estar en poder del Iuez : aquellas ayan de estar en las horas , y tiempos , que no se hiziere visita , y ocular inspección de ellas , inclusas , y puestas en vna arca , ò armario , que tenga dos cerraduras , y llaves , la vna de las quales aya de tener , y tenga el dicho Iuez , y la otra aya de tener el dicho Notario , para que siempre que se aya de hacer la dicha ocular inspección , aya de ser , y sea en presencia , y con assistēcia del dicho Notario , ò de su Procurador ; de quo latè Portoles §.M. manifestatio , num. 63. & seqq. D. Bardaxi in tit. de manifest person. n.3. in fin. cum seqq. & num. 7. & 8. vers. Circa verò executionē manifestationis scripturarum effectus , &c. & n.10 vers. Circa verò manifestatio scripturarum , &c. & in tit. de manifest script. Suelyes cons. 16. num. 9. lib. 3.

(21)

Franc. Niger Ciriaco. Controversiar. forens. lib. 1. cōtror. 108. in princ. ibi: Intulatio processus huius causa bene cantat, quia dicit, contra heredes Magnifici Domini mei; nam vere actio prætensa, si quæ competit, competit contra eos; SED processus ipse in corpore male raspat, vt vtar verbis Baldi, &c.

(22)

For. vnic. De las firmas que se han de proveer de parecer del Consejo, ann. 1592. ibi: Por ser muy conveniente à la buena administracion de la justicia, q las firmas al caso se provean con madura deliberacion, y consejo: su Magestad, de voluntad de la Corte, estatuye, y ordena, que ninguna firma al caso se pueda proveer por un Lugarteniente solo: sino que todas se den, ó denieguen de Consejo; à saber es, por todos los Lugartenientes, ó por la mayor parte dellos. Y quando no huiere entero Consejo, la mayor parte de los que assisteren.

(23)

Molin. in verb. Manifestatio, fol. 218. col. 4. post med. Et fol. 220. col. 2. D. Bardaxi in tit. de manifest. person n. 9. fol. 3. 2. col. 2. in princ. & melius num. 10. fol. 394. col. 1. in fin. cū seq. ibi: Circa vero manifesta-

tuerze contrà el Denunciante, por hazerlo, de que el Señor Lugarteniente no contraviniesse à los Fueros mas fundamentales de este Reyno, venciendo imposibles, no solo en defecto, y Fuero, sino en hecho; pues de lo que no pudo haber juridica, ni foralmente, y de lo que, segun el fecho del proceso de la manifestacion, era impossible moral, que lo hiziera, se le arguye; aplicandose aqui lo que à otro propósito dezia Francisco Nigro Ciriaco, en vna de sus controversias forenses. (21)

24 Tambien se convence, quan sin fundamento se introduce en el num. 32. el Fuero tit. De las firmas, que se han de proveer de parecer del Consejo, del año 1592. pues la madura deliberacion, que dicho Fuero quiso, fue, en respeto al numero de los Señores Lugartenientes, que avian de concurrir à la provision, no al tiempo, que avian de tener para proveerlas; y aun considerando la celeridad, que pedia su remedio, vino despues à reducirlo, à los que se hallaren en Consejo, al tiempo de averse de proponer, y proveer, segun parece por su letuta. (22)

25 Como tambien el dezir en el num. 33. que por la manifestacion pendia lite, y que pendiente ella, no se devia aver proveido la firma; no entendiendo bien, qual sea el fin, y efecto de las manifestaciones, ni la litispendencia, de que habla el Señor Reg. Sesse, en el lugar, que al margen se cita, num. 45. Porque vna manifestacion de escrituras no induce lite por si sola, sino se introduxere en ella algun altercado; reduciendose à solo el fin, y el efecto, de poner dichas escrituras en lugar publico, y seguro, para que no se alteren, ó falsifiquen, y se laque copia de ellas, à que se deva dar fe; y hecho esto se restituyan al Notario manifestado los originales; y cessa la manifestacion sin pleyto alguno, como nuestros Practicos advierten. (23)

Con-

tionem scripturarum, si in processu manifestationis incidit questio notularum, vt dictum est quia se oportunt tabelliones cum eorum provisionibus; eo casu, donec sit finita causa super dicta contentionem durabit manifestatio; qua finita per sententiam transacta in rem indicatam, ita quod sine cautione aliqua sint scripturæ extra Curiam in posse partis, tunc dicetur extincta dicta manifestatio. AVT in dicta manifestatione, non agitur de secunda parte interdicti, scilicet, de ducendis scripturis, sed de prima tantum, scilicet, de illis exhibendis, vt non furgescantur, nec alienentur; Et tunc extracta copia scripturarum, de quibus agit offerens appellium manifestationis, mandatis restituti dictis scripturis, iuxta For. de manifest. scripturar. Et novissime iuxta For. de manifest. script. ann. 1564. erit extincta predicta manifestatio; remanente tamen illo effectu, de quo dictum est juprè, scilicet, quod maior fides adhibetur semper copiæ remanenti penes

Cu-

26 Con igual insubstancia se alega en los num. 34. y 35. que la firma se proveyó mal, por no aveise exhibido para su provision los Estatutos de la Universidad, como relato suyo, y mandar la inhibicion, q no se le turbasse al firmante en la possession de la Catedra, durante el tiempo, que segun los Estatutos la devia poseer. Porque (ademas de que tampoco se le haze semejante cargo al Señor Lugarteniente en la cedula de Denunciacion,) la firma, y su inhibicion se ajustaron al acto de la provision, y possessio, que exhibio el firmante, el qual contenia lo mismo, y era la causa inmediata à que se devia atender, como en otro caso dezia el Doctor Suelves, (24) sin necessidad de exhibir Estatutos, por ser estos la ley, y derecho comun de la Universidad, notorios à todos sus subditos (qual lo era el Denunciante) como qualesquiere otras leyes, y derechos lo so à los suyos, entre los cuales, por dicha razon, nunca se exhiben en juicio, con pretexto de certificarse de su contenido; (25) fuera de q siendo cierta la ley à que el acto, y la firma se referian; esto bastò para que no se dixerá incierta, y vaga la inhibicion, segun reconoce el Señor Reg. Sesse en el lugar, que la allegacion contraria cita al margen, num. 48. no acabandole de transcribir, en lo que favorece à esta parte, (26) como sucede tambien, quando se pide firma, para que no se contravenga à algun instrumento, declaracion, ó sentencia, mientras estuvieren en su fuerza, eficacia, y valor, que es muy ordinario, y notorio, en cuyo caso, aunque parezca incierto el tiempo de su duracion; no se tiene la inhibicion por incierta, vaga, ni dudosa; por ser el merito cierto en la sustancia, dexando el accidente, mas, ó menos, del tiempo que ha de durar, à lo que procediere, segun Fuero, y detecho; de que no se le sigue perjuicio alguno al inhibido; pues deve, por la bastante noticia, que le dà la firma, saber, si quiere obrar con libertad, quando lo podrá yà hazer. (27)

### S.

27 Desde el num. 36. se empieza à discurrir el cargo, que al Señor Lugarteniente se le haze, por aver confirmado la firma del D. Ortiz; fundandolo, en que el Claustro de Retor, y Consiliarios cometió nulidad notoria en su procedimiento, de que tambien le constò à la Corte notoriamente por las minutias manifestadas, para la revocacion de dicha firma.

Pasa

Curiam, quam dicto originali manifestatio, Portoles in §. Manifestatio, num. 82. ad fin. ibi: Quoniam processus manifestationis notularum, non habet alias telam, nisi quod, recepta copia, incontinenti notula ipsa traduntur, liberantur, & restituuntur illi Notario, à cuius posse, & manibus manifestatae fuerunt; Idem Bardaxi in Foris de manifest. scrip. n<sup>o</sup> 5 fol. 416. col. 3. ad fin. & fol. 417 col. 1. in princ.

(24)

Suelves cons. 89. num. 7. & 8. lib. 1.

(25)

Latè Alderan. Mascard. de stat. interpretat. cōcl. 6. num. 143. & seqq.

(26)

D R. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 11. nu 34. alli: Fuit petita revocari per Procuratorem Fiscalem, attento quod erat vaga, incerta, dubia, & capitulo; CVM NEC per relationem ad aliquid posset certificari, ac declarari, adeo erat generalis, &c.

(27)

Iuxta tradita per Suelves cons. 4. n<sup>o</sup> 10. & cons. 85. n<sup>o</sup> 7. lib. 1. & cons. 38. n<sup>o</sup> 7. lib. 2.

(28) Para esto devia tener presente el Denunciante.

P.Mendo de iure acade-  
mico, lib. 1. quest. 7. §. 4.  
nu. 149. ibi: Ad Rectorem  
pertinet, omnibus publicis  
Academiae actionibus praesi-  
dere, cō vocare Magistros,  
Doctores, Deputatos, ac Cō-  
siliarios al confessus, seu  
(ut vocant) Claustra plena,  
vel Deputatorum, aut Con-  
siliariorum; omnesq; Aca-  
demici, sive gradu insigni-  
ti, sive nō, quo tannis prae-  
stant iuramentum de obe-  
diendo Rectori; inde ipse  
sub pēna præstiti iuramen-  
ti, præcipit, quæ iudicat ex-  
pedire, iuncto num. 152. ibi:  
In causis ad Rectorem per-  
tinentibus, scilicet, convo-  
catione confessuum, provi-  
sione lecturarum, & Cathed-  
rarum, probatione cur-  
suum annuorum, electione  
Successoris in Officio, &  
Consulariorum, ac cogni-  
tione idoneitatis; ad hæc  
omnia, &c. quorum aliqua  
solus, alia simul, cum Con-  
cilio Academico expedire  
potest, in his inquam Re-  
ctor est Index Ordinarius,  
vt tenent Iulius Pacius in  
Authent. habita, Cod. ne-  
filius pro patre, cap. 9. n. 13.  
Escobar vbi supr. cap. 6. à  
n. 23. & alij tel. ti ab Osual-  
do lib. 17. comment. cap. 20.  
lit. M. & quest. 43. nu. 682.  
ibi: Ad Rectorem etiam at-  
tinget examinare, an candi-  
dati pro Cathedris obtinen-  
dis sint habiles, nec ne, ad  
earum consecutionem; nempe, an habeant ea omnia requisita, quæ in Statutis exiguntur, aut in aliquo eo-  
rum defuerint; & eos, quos inhabiles repererit, potest, & debet arcere, atque ad oppositionem non admitt-  
tere, & intabiles declarare; cùm in detrimentum, ac præiudicium aliorum Opponentum, qui sunt habi-  
les, cedat, quod inhabiles admittantur, aut non arceantur.

(29) Idem Mendo lib. 3. q. 10. n. 78. ibi: Independenter ab hoc iuramento, Scholares, & Academicci  
subduntur Rectoris iurisdictioni, sicut respectu aliorum Indicum, & Superiorum, non est necessarium iura-  
mentum, vt quis eorum sit subditus, sed hoc ipso quod ibi degat, vel ibi Officium gerat, vbi illi præsunt, eis  
subjicitur; sic etiam hoc ipso quod quis alio Academiæ inscribatur, munusvè in illa gerat, Rectori sit sub-  
ditus, cùm ille in Academia sit Superior, & Caput; & consequenter absque iuramento gaudet privilegijs  
studij.

28 Para esto devia tener presente el Denunciante. Lo primero, que en la Corte se quexava del procedimien-  
to de un Juez, à quien no se le podia negar, que lo era le-  
gitimo, y privativo, para proponer, y declarar, el si era, ó no  
caso de provision de Catedra de unico opositor; y si por  
serlo el D. Ortiz, se le devia dar la possessiō de ella; porque  
aviedose de declarar uno, y otro por alguno; à ninguno po-  
dia pertenecer, sino al Retor, y Claustro, como à Juez Or-  
dinario de la Universidad, (28) no constando de otro, que  
lo sea, segun lo reconoce el Denunciante, num. 43. in fin. de  
calidad, que aunque, en reconocimiento de ello, se le jura la  
obediencia por todos los que han de ser subditos suyos; no  
necessita de esse mas estrecho vinculo, para ser su Supe-  
rior, y cabeza, tener potestad, y exercer su jurisdicion en  
ellos. (29)

29 Lo segundo, que el acto de la declaracion, y decre-  
to de possession de Retor, y Claustro, à favor del D. Ortiz,  
en su forma, y solemnidad legal, no contenia defecto, ni nu-  
lidad alguna, ni segun el extracto, ni segun su minuta, como  
constava, y oy consta por su inspeccion, y lectura; sino que el  
defecto, ó nulidad, que el Denunciante oponia; pretendia re-  
sultava de los actos, y documentos antecedentes del proce-  
dimiento de la provision de la Catedra; à saber es, que re-  
sultava de ellos, el que se avia opuesto à la Catedra; que no  
avia desistido, y no se le avian dado puntos; y que avia de-  
sistido el D. Ortiz, à quien despues se le avia dado la Cate-  
dra, y la possession. Con que su oposicion, y excepcion con-  
sistia, y consiste, en injustificar dicho procedimiento, con  
motivos de nulidad, que eran, y son los sobredichos.

30 Lo tercero, que asi en su Tribunal del Claustro,  
como en el de la Corte, avia de ser, y fue el Denunciante  
Actor; y à opusiesle las excepciones, que pretendia compe-

terle,

(28). 1756 by libroq. obnsop. ba

Ex iuris regula in cap.  
Forus, de verb. sing. l. 1. &  
tot. tit. ff. de except. D.  
Franc. Salg. de Reg. prot.  
part. 4 cap. 14. n. 86. Post.  
obs. 1. n. 2. & seqq.

(31)

L. 1. ditt. tit. de except.

(32)

L. 2. l. Ab ea parte 5. l.  
Verius, ff. de probationib.  
l. Actor 23. l. Frustra, Cod.  
eod. cum similib.

(33)

L. 1. C. de alienat. Iudic.  
caus. fact. §. Retinendæ  
D. Sesse in Anacephal. n. 3.  
ibi: Hoc autem remedium  
firmarum in Regno. est be-  
neficium reorum, timentium  
turbari in possessione sua;  
& num. 129. & cap. 5. §. 11.  
n. 7. & cap. 6. §. 1. per tot.  
Suelves cons. 68. n. 3. lib. 1.  
D. Franc. Salg. de Reg. pro-  
tect. part. 4. cap. 14. n. 84.

(34)

Vt ex Salg. & Pereyra  
tradit Suelves cons. 49. n. 7.  
lib. 1.

(35)

Ex relat. sup. n. 2. &amp; seqq.

(36)

Ex traditis à D. Sesse de  
inhibit. cap. 5. §. 1. n. 3. &  
cap. 8. §. 1. & seqq. Suelves  
cons. 31. lib. 1. Pereyr. de ma-  
nu Reg. cap. 21. per tot.

(37)

Iuxta For. Querentes,  
de firm. iur. vbi Mol. verb.  
Firma, fol. 144. & tradita  
per D. R. Sesse de inhibit.  
cap. 3. §. 2. & 3.

(38)

Cap. Licet Episcopus; de  
Præb. in 6. ibi: Cum forsitan  
tibi ius possit competere re-  
tinendi; vbi Paserini. opti-  
mè Post. de manut. obs. 42.  
n. 127. & 157. D. Frac. Salg.  
de Reg. Prot. part. 3. cap. 7.  
n. 10. & seqq.

(39)

Ex Obs. Item nota 13.  
cum duab. seqq. de fideiussorib. & his, quæ latè docet D. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 10. & cap. 6. §. 1. & 2.

34 De donde se coligen varias respuestas al cargo propuesto. La primera es, que aviendose circunferido por la firma à la Corte la jurisdicion, y evocado à si por ella el conocimiento, inmediata, y principalmente sobre la possession, (y esto tan solamente en respeto de si se podia, ó no podia proceder de hecho contra el firmante) y accessoria, ó administrativamente sobre el titulo, como queda fundado; (40) y encaminandose las excepciones opuestas, para la revocacion que se pretendia de la firma, inmediata, y principalmente contra el titulo de dicho firmante; se alteraron, y transmutaron los terminos de la competencia, è incompetencia del Iuez; sacandolo de los propios, y limitados, en que podia conocer, y juzgar; à los de no poder, sin exceso, declarar, insubstancial, y nulo el titulo, que avia dando la declaracion de otro Iuez; en que no podia entrar la Corte, sino es por alguno de los otros medios, de firma titular, de firma ne pendente appellatione, en caso de aver el Denunciante apelado de la declaracion del Retor, y Claustro; ù del recurso de eleccion de firma, que es como apelacion à la misma Corte. (41)

35 En cuya comprobacion es singular doctrina la de Don Francisco Salgado, (42) quien despues de aver dicho, que el titulo, que se lleva al juicio possessorio (en que la apelacion no tiene lugar segun Derecho) para colorar la possession, no inmuta la naturaleza del juicio, ni lo hace apelable; por la razon de que no entra alli principalmente el titulo à ser merito de aquel juicio; y que assi de la declaracion, ó sentencia, que en él se diere, no se puede apelar; passa à comprobar esta doctrina, diciendo; que aunque se descubriesse nulidad, en lo que fue solamente merito accessorio de dicha declaracion, ó sentencia; tampoco se podria apelar de ella, por la misma razon, de que en los juicios no se atiende sino à lo que principalmente en ellos se deduce, y determina, con Cesar Contardo, Paulo de Castro, y Sigismundo Escacia.

36 La segunda, que no pudiendose dudar, que el Retor, y Claustro eran el Iuez, y Tribunal, en quien residia la potestad, y jurisdicion, para conocer de las excepciones, que entendia el Denunciante competente, por via de revocacion, ó anulacion de lo hecho; alli era, en donde las devia oponer, para que se conocieran, y examinaran,

(40)

Ex dictis in l. allegat.  
num.6. & 7. & in hac n. 4.

(41)

Relati supr. num. marg.  
35. & seqq.

(42)

D. Franc. Salg. de Reg.  
prot p. 2 c. 7 n. IIII. & seq.  
ibi: Quo pertinet, quod in  
casu, quo nullitas contine-  
tur accessoriè in sententia,  
dictus non possit appellare;  
quia tunc cessat ratio mix-  
turae, seu compilationis cau-  
sarum, inter quas non da-  
tur concursus ad prohiben-  
dam, vel admittendam ap-  
pellationem, tenet Contard.  
in l. 7nic. C. si de moment.  
poss. limit. 24. sub num 38.  
quia appellabilitas senten-  
tiae pendet ab eo quod prin-  
cipaliter agitur, & non ab  
eo quod venit incidenter,  
seu accessoriè; docet Paul.  
de Castro cons. 39. Quod à  
sententia, vers. Ex quibus  
voluntur, lib. 1. Scaccia in  
tract. de appellat. quæst. 77.  
limit. 6. memb. 9. an. 67.

ran; y si se hallaran ser ciertas, y claras, se revocasse, ò anulasse la declaracion de aver quedado Ortizvnic Opositor, y el decreto de su possession, (43) como se opusieron otras en el caso, que refiere el D. Suelves en el cons. 98. de su centuria.

37 Y en el presente lo hizo tambien el Denunciante, segun le costó à la Corte, y tambien à V.S.I.cósta, por el proceso, y hecho, que dexamos supuesto en el n. 5. dexandose la causa pendiente, y viniendose al proceso de la firma; quando deviera saber, que mientras pendiese el juicio, q' avia introducido en el Claustro; fueran la pretension, y excepciones, que entendia tener contra el titulo del firmante, las que quisiere; avia de ser mantenido el firmante en su possession, y consiguiente mente mantenerse tambien en el decreto de la firma possessoria; cuyo efecto no era otro, que el de la manutencion de dicho firmante, hallandolo toda via poseedor; por la razon que en terminos mas fuertes vemos calificada, y expressada en el Fuero vnic. tit. de contendente. super eod. offic. el qual, suponiendo, que yá vno se halla proveido de vn Oficio, y en la possession de él; dispone, que si concurriere otro, pretendiendo tener derecho al mismo Oficio, y que lo deve entrar à posseer, no obstante el primero del actual poseedor; no se deve permitir, que à este se le despoje, sin citacion, audiencia, y conocimiento de causa; sino que manteniendole en su possession, ha de conocer el Iuez, à quien toca, de la pretension del segundo, y sus excepciones, y qual de los dos tiene mejor derecho; y que si la contencion, por la duda, ò dificultad, que se ofreciesse, no pudiesse terminarse dentro de veinte dias; ental caso, vea el Iuez de la causa, qual de los contendientes muestra mejor titulo en su primera faz; esto es, en su forma extrinseca, color, ù apariencia; y mantenga, y defienda à este en la possession del Oficio, y al otro le inhiba; reservando el mayor examen para el juicio de la propiedad.

38 De cuya disposicion resultan cosas: La primera, que al poseedor del Oficio se le ha de mantener en la possession, hasta que citado, oido, y con conocimiento de causa de las excepciones, que se le opusieren por el otro que lo pretende, se conociere, qual de los dos titulos se ha de calificar por mejor, alli: *Porque de algunos tiempos acà*

(43)

Ex Gratiano, & alijs Ludovic. Post. de manutenc. obs. 12. num. 35. & seqq. num. 43. & seqq.

experiencia ha de mostrado, que por algunas alteraciones entre diversas personas, contendientes sobre un mismo Oficio, inconvenientes muytos se han subseguido. Querientes aquesto proveir, statuimos, y ordenamos de voluntad de la Cort, que si alguno controll, ó provision alguna, Oficio alguno tendrá, ó possidrá, ó quasi, feyedo actualment en el exercicio, y uso de aquell: y otro tenrà cõ gracia, y provision de aquel mismo Oficio à él feyta, y demandará seyer admesso à jurar lo que por Fuero jurar deve, antes que usse el dito oficio: *QUE* no sia, ni pueda seyer admesso à fazer, ó prestar la dita jura: ni pueda haver el uso, y el exercicio del dito oficio, *SINO* primeramente clamado, y oydo aquell qui tenrà, y possidrá, ó quasi, el dito oficio, y haurà el uso, y exercicio de aquell: *CÓMO* de Fuero, alguno, sin cognición de causa, no deva seyer privado de su possession. *E si* jurará, ó serà admesso à fazer, ó prestar la dita jura, no clamado, ni oydo aquell, qui el dito oficio tenrà, ó exercirà, q̄ sia havido, assi como sino hoviesse jurado, ó prestado el jurement, el qual havia à prestar, ó fazer antes que el dito oficio pudiesse usar: y que no pueda exercir el dito oficio.

39 La segunda es, que si citado, y cido el posseedor se pudiere averiguar claramente, dentro del termino de veinte dias, qual de ambos titulos es mejor; como seria si de las excepciones, que el vn contendor contra el otro huviere opuesto, constasse con notoriedad; se declare en propiedad la contencion, y que pertenece el oficio al que se le calificare su titulo; pero que si dentro del termino de los dichos veinte dias, por la dificultad, ó duda que se ofreciere, no puede constar en propiedad, qual es el mejor de dichos titulos; se contente el Iuez con la primera vista, y examen de su primera faz, color, y apariencia, y por ella govierne, ó mantenga la possession del mejor, ó continuandola en el que yá la tenia, ó dandola al que vino despues à entrar en el oficio, alli: *Empero queremos, que à sola ostension de los ditos titulos, provisiones, ó gracias, sobre los ditos oficios otorgadas, se haya de conocer, juzgar, y determinar, qual de los contendientes serà millor en dreyto del dito oficio, por el ludge, ó Oficial, qui conoscerà de la causa, el qual haya à proceir, y proceder brevement, sumaria, y de plano, sin strepitiu, è figura de judicio, atendida solament la verdad. E si por alguna dificultad de feyto, ó de Fuero, ó excepcion proposada, ó alegada contra alguno de los titulos, y provisiones, ó en alguna otra manera la cognicion, y decision*

sion se avia à dilatar, ò se dilataria ultra tuyns dias, consideros  
del dia q las partes seran presentes en judizio. Statuimus, que el qui  
PRIMER A FAZ millor titol demostrarà, sia mantenido, y  
defendido en la possession, ò quasi, uso, y exercicio del dito Oficio; y  
q sia admiso a prestar la dita jura, que deve fazer, segund Fueno,  
uso, è costumbre del Regno, antes q pueda usarse del dito Oficio, sino  
avrà jurado. Y el otro inhibido, q no use, ni exerza el dito Oficio.  
Reservando el dreito de la propiedad a cada uno de los diros  
convidentes. E si el inhibido contra la dita inhibicion usara del  
dito Oficio, ò aquell exercirà: sia punido assi como usurpador de ju-  
risdicion, y feyto inhabil perpetuallment a obtener el dito Oficio, y  
qualquiere otro en el dito Regno; y se proceda contra él, como contra  
un Oficial delinqüient contra Fuenos.

40 De forma, q al poseedor siempre este Fueno le en-  
tra dando la manutencion, como si en el juizio sumatissi-  
mo possessorio, a que se reduce, y suele preceder, la hui-  
se obtenido; y esto pendiente la lite, yà sea, como de ple-  
nario possessorio, si el caso fuere dudos, y necessitare de  
mas termino, que el de 20. dias para su examen; ò yà sea de  
propiedad, si el caso fuere claro, y bastante dicho termino  
para decidirla, y determinarla, à conocimiento del Iuez  
de la causa; a semejanza de lo que, con distincion, y dife-  
rencia de juizios, summarissimo de manutencion, plenario  
possessorio, y propiedad, escriven los Autores, que de ellos  
tratan, y nuevamente Ludovisio Postio, con muchos que  
refiere; (44)

41 Deduciendose de aqui, el que la manutencion  
del Doctor Ortiz, sin embargo de las excepciones, que  
el Doctor la Sala passò a oponer en la Corte, deviò con-  
servarse; y consiguientemente conservar esta su decreto  
de firma, pendiente la lite, que el mismo la Sala avia yà in-  
troducido ante el Retor, y Claustro de la Universidad, à  
quien propriamente tocava el conoceilas, y decidirlas; pues  
la firma no es otra cosa, que vna proteccion Real del pos-  
seedor, durante la manutencion, y lite pendiente ante el  
proprio Iuez de los contendores; (45) y de otro modo se  
inverdiria el orden de los juizios, passando la Corte à co-  
nocer principalmente, y como en propiedad, del valor, ò  
nulidad del titulo del firmante, con excesso de su jurisdic-  
cio, segun lo presupuesto arriba, n. 2. & seqq. especialmente

Siendo de lo que avia de conocer Rector, y Claustro, ante quien primero se avia introducido, y prevenido esse conociimiento.

42 Y passaria tambien a permitirle a la Sala el proceder de hecho, ù de otra manera no derivada, a la turbacion, ù despojo de dicho firmante, sin capacidad de q este pudiera en el estrecho juicio de revocacion, ò confirmacion de la firma, defenderse, haciendo nuevos alegatos, y probanzas, que podia tener contra las excepciones que alli se oponian; con lession de la regla, de que antes de estar vencido el poseedor en juicio capaz, y competente, y mientras pudiere alegar, y probar lo contrario; no se deve permitir, que se le turbe, ù despoje de su possession. (46) Y assi aviando la Corte negado la revocacion de la firma, siguiò, y se conformò con la razon, y disposicion del Fuero referido.

43 La tercera razon es, el que la manifestacion, en que consistia todo el pretendido merito de la revocacion de la Firma; tampoco podia ser probanza concluyente para ello; por no averse pedido, sino de los actos, escrituras, propuestas, y deliberaciones, hechas en el Claustro, y ante el Rector, y sus Consiliarios, como parece por su lectura; pudiendo averse testificado fuera del Claustro otros, que contuviesen declaracion, ò continuacion, que satisfiesse a dichas excepciones; y es proposicion cierta, que las probanzas han de concluir per necessitate. (47)

44 Y porq tampoco se ejecutò dicha manifestacion en el Secretario principal, cõtra quien en primero lugar se pidiò, y proveyò; pudiendo tambien este aver testificado, fuera del Claustro, ù dentro d'el, y tener aun en poder suyo, algun acto, que fuese de la calidad sobredicha.

45 Sin que pueda sanar este defecto, la respuesta, que el Ministro Executor de la manifestacion dize diò el Notario substituto manifestado, de que entregava, y entregò, un bastardo de los actos testificados en dicho Claustro de la dicha Universidad, desde 8. de Noviembre de 1690. hasta 15. de Junio de 1691. en el qual estavan minutados, y contenian todos los actos, y deliberaciones en el apellido de la manifestacion mencionados, y que él, como tal Notario, y Secretario Substituto, detenia, tenia, y avia testificado, en el presente año 1691. y que no detenia, tenia, ni avia testificado otro, ni mas de lo entregado en dicha manifestacion.

Por-

(46)

*Post de manut. obser. I.  
n. 38. & obser. 2. cù a ijs  
seqq. & relatis in 1. alleg.  
num.*

(47)

*I. Hoc non, C. unde legit.  
I Neque naturales, Cod. de  
prob. Cap. In præsentia,  
extra eod. tit. Cap. Recep-  
imus, de privileg, Cap. In-  
ter corporalia, §. Cum quis,  
de transl. Episc. Steph. Gra-  
tian. discept. Forens. tom. 5.  
cap. 985 n. 15. Cesar Arge-  
lus de contradic. legit.  
quaest 15. n. 107. Surd. conf.  
5. n. 46.*

(48)

*Quintus ab. No. 1. civibus I  
PPS V. de. a. d. d.*

46 Porque (además de quedar siempre omitidos los que fuera del Claustro, assi el principal, como el substituto, podian aver testificado) siendo el Substituto solo el interrogado, en respeto de los que avia testificado, y tenia, ò detenia en su poder; su respuesta ha de entenderse de estos solos, para que sea conforme à la interrogacion (48) con que tambien quedaron omisos los que huviese testificado, y tuviese, ò detuviese en su poder dicho Secretario principal, sin cuya interrogacion, y respuesta, no se podia saber, si faltavan, ò no otros actos, pertenecientes à la provision de la Catedra.

47 Y esto se declara mas, advirtiendo, que aquella generalidad de dicha respuesta, de que en el bastardo, que se entregava, y entregò, estavan minutados, y se contenian todos los actos, y deliberaciones en el apellido de manifestacion mencionados; la contrae, y explica luego el mismo Notario, diciendo inmediatamente; y que aquel, como tal Secretario, Substituto, detenia, tenia, y avia testificado, en el presente año 1691. dexando siépre en abierto los q el principal podia aver testificado, y tener en su poder. Y el otro, ni mas de la conclusiõ de la misma respuesta, haze mas claro esto; pues solo es en respeto del interrogado, que responde; y no en respero del principal à quien no se interrogò, no diciendo, (aunque tampoco lo podia dezir) que el Secretario principal, no avia testificado, ni tenia en su poder otro, ni mas; que pareciedemostracion evidente, de quan incierta, ò inconcluyente es la probanza, con que se quiere convencer, que la Corte, y el Señor Lugarteniente faltò en no decretar con ella la revacion, que se pretendia.

48 Aumentase à esto, el que segun el Estatuto de la Universidad, de que el Denunciante haze fe en este proceso, y refiere en su alegacion, num. 84. tit. 9. *Del Notario y Secretario;* consta, que en ella ay vn libro llamado de *gestis* en el qual se assientan, *todas las Congregaciones, y Claustros, y lo que en ellas se determina*, y en la signatura del acto, exhibido para la provision de la Firma, atestò el mismo Secretario substituto averlo sacado de dicho *libro de gestis*, en que se hallava continuado; de donde se descubre otro defecto de dicha manifestacion, por no aver comprendido,

(48)

L. Si defensor, §. Qui interrogatus, ff. de interrog. aet. l. Heredes palam 21. §. In testamentis, ff. de testam. Menoch. de presumpt. lib. 2. presumpt. 74. n. I.

(49)

Bardaxi in tit. de manif.  
person nu.8. fol.389. col.1.  
alli: Circa verò executionē  
manifestationis scriptura-  
rum, quia sèpè executores  
fraudantur, & per Tabel-  
liones, seu Iudices, à quo-  
rum posse sunt manifestan-  
da, sèpè frustratur effectus,  
qui prætenditur ex execu-  
tione dictæ manifestatio-  
nis; idcirò cauti debent  
esse dicti executores circa  
executionem dictæ manife-  
stationis.

(50)

Cesar Argel de acquir.  
possess. quæst.2 art.1. nu.15.  
ibi: Maximè autem supra-  
dicta specialitas est vera,  
quando agitur de actu su-  
stinençia; ut enim sustineat  
actus, & non corrueat,  
incontinentia fulta dicun-  
tur in ipso actu intercessi-  
se, si ad eius validitatem  
erant necessaria, Bald. in  
l. col.2.vers. Nota, Cod.de  
oper. liber. Curt. in l.l. §.  
Qui præsens, sub n.10. f. de  
de verb. obligat. Cephal.  
cols 316.n.67.col.3.

dido, ò traído à proceso dicho libro de gestis, y todos estos defectos se imputan al manifestante, que es quien deve cuydar, de que la respuesta del manifestado no dexe resquicio para otro, ò para mas, segun la advertencia del señor Bardaxi. (49)

49 Acrecientase el que aun la copia que se sacò de lo manifestado, no fue intregra, ni sacada de todo su contenido; faltandole, como le falta, la atestacion regular, y necessaria, del Notario, que la sacò; por cuyo defecto se han dexado de proveer muchos decretos, ò si se han proveido, se han revocado despues, como à V.S.I. le puede ser notario.

50 Ni satisface à esto lo q en la alegacion contraria se dice, num.86. que conteniendose en el bastardelo, minutas de actos testificados en el año de 90. y 91. y no manifestandose, sino los testificados en 91. mal podia sacar la copia de todo el bastardelo; porque siempre está la duda en pie, no aviendo atestado, que era copia sacada de todos los actos de 91.

51 La quarta razon es, que aunque la peticion, provision, ejecucion de la manifestacion, interrogacion del Executor de ella, respuesta del Notario Substituto manifestado, y copia sacada del bastardelo, no còtuviessen defecto alguno; tampoco de las minutas copiadas resultò merito legitimo, y foral para la revocacion de la Firma; porque, en quanto à la desistencia del Doctor Ortiz, supuesto que ambas minutas del dia 11. de Junio, por correspondivas, y hechas incontinenti vna, y otra, se reputen por vna misma; esta razon es la mas eficaz, para que se concilie, y componga la aparente contrariedad de comprenderse Ortiz en el relativo los quales desistieron, y el declararse despues aver quedado, unico, y solo Opositor, como contenidas ambas cosias, dentro de vna misma escritura; manteniendose con esto el valor, y subsistencia de uno, y otro, segun la puntual doctrina de Cesar Angelo, en el tratado del modo de adquirir la possession (50) remitiendonos à todo lo demas, que assi en la primera alegacion, como en esta hemos representado, perteneciente à este punto.

52 Y en quanto à la no desistencia del Doctor la Sala, constò bastante tambien, por los documentos mani- fes-

festados; de su desistencia; sino expressa, y hecha verbalmente; tacita, y necessaria por los hechos; pues constò, que se avian publicado los Edictos para la oposicion, y su procedimiento; sin que ni por Estatuto, ni estilo, se aya probado en contrario, que se necessite de otra, ni mas citacion para acto alguno de dicha oposicion, y procedimiento.

53 Tambien constò, q̄ aviendose opuesto el Doctor la Sala el dia 13. de Mayo con otros muchos; el dia 8. de Junio bolviò à comparecer con otros, sin citacion alguna, y se habilitaron entre si, para seguir la oposicion.

54 Tambien constò que los que quisieron tomar puntos, fueron compareciendo, sin otra citacion, à suplicar se les diessen, y leyeron; y que el Doctor la Sala no quiso ir à pedirlos; y aunq̄ ue à D. Cayetano Nolibos se le intimò viniera à tomar puntos; esto evidentemente fue facultativo, y diligencia de supererrogacion, no aviendolo Estatuto, ni estilo probado de lo contrario; y por lo menos se halla disformidad, y variacion en esto mismo; pues tambiē D. Juan Anton, y D. Braulio Salvador, estavan opuestos, y cō ellos no se vsò de intima alguna: (51) y aunq̄ tābien à Cabrera, y Póte se dice, q̄ se les avia llamado, y buscado, para q̄ vinieran à desistir, y por no aver comparecido, se tuvieron por desistentes; esto fue, porque avian ido ya à tomar puntos, y leido; que es à lo que mira lo que el Denunciante alega en el art. 5. de la cedula de Denunciacion. Y siendo caso de diversos terminos, no puede arguirse cō él, (52) fucra de que el Retor hizo assi mismo relacion en el Claustro, que ante él avian desistido, à que el Claustro desirò.

55 Y el mismo Denunciante alega en dicho artic. 5. Que quando concurren muchos Opositores à la pretension de una Catedra, han de leer todos aquellos, segun su antiguedad; y segun ella se les ha dado, y dà puntos, para hazer su licion de oposicion; y en el artic. 6. Que ha sido, y es mas antiguo graduado Doctor en dicha Universidad, que el dicho Doctor Antonio Ortiz, y assi este devia leer primero, antes que dicho Exponente, y hasta que aquell leyò, no le llegò el caso, de que le pudieran dar puntos, y dicho Exponente hazer su licion.

56 Y juntando la citacion general del Edito, la comparicion de dicho Denunciante con los demás opuestos, y su cohabitacion, con la confession referida; se infiere, que

(51)

D. Ioannes de Larrea;  
allegat. Fiscal. 92. n. 5. & 7.  
cum alijs.

(52)

Fontanell. decis. 211. n. 81  
29. & decis. 255. n. 15. lib. 1.  
& decis. 337. n. 9. & decis.  
448. n. 14. & 15. lib. 2. Ludo.  
vis. decis. 162. n. 4. Ciriac-  
controv. 13. num. 65. & 202.  
n. 169 & 251. n. 46. & 271.  
19. lib. 1. Tondut. question.  
benefic. tom. 2. cap. 142. n. 2.

cada uno de ellos queda en la noticia, y obligacion de ir a pedir puntos, quando le llega su vez, y caso, q es quando va à leer, aquel à qui se ha de subseguir, segun su antiguedad.

57 Y q cõdicha citaciõ sola quisieron los Estatutos de la Vniversidad, que se procediesse à la provision de la Catedra à dar puntos, y à todo lo demàs, hasta su entero cumplimiento, resulta clara, expressa, y precisamente del Estatuto del titulo 25. *De la provision de las Catedras*, fol. 37. col. 2. vers. Item estatuimos, que quando, alli: Y cumplidos los diez dias de los Edictos se haga la provision inmediatamente, y sin dilacion alguna; y sin poderse alargar el tiempo, con pretexto, ni causa alguna, quanto quiere grave, ò urgente que sea; sin que en esto se pueda dispensar por el Rector, ni Claustro alguno; Y ANTES BIEN, al otro dia que se cumplieren los Edictos, SE ACYAN DE DAR PUNTOS, Y CONTINUAR LA PROVISION, hasta su entero cumplimiento, sin dilacion, ni interpelacion de tiempo alguno; con que qualquiera que se opusiere, deve saber, y vigilar en lo que le tocare, segun su antiguedad, assi en el tomar puntos, como en todo lo demàs, pues no quiso este Estatuto otra citacion, ni aviso para ello, segun su expressa, y precisa disposicion, como sucede en qualesquier otras causas, en que las leyes se contentan con sola vna citacion para todo el procedimiento de ellas. (53)

Dodores in cap fin. ex.  
ira de dilat. Innocent. in  
cap. Auditis, de Procurat.  
& in cap. cùm dilecti, de  
dolo, & contum. & in l.  
Consentaneum, & Authent.  
Qui semel, C. Quomodo, &  
quando Index.

58 Y lo sobredicho solamente lo limita el mismo Estatuto en dos casos, el uno al fol. 38. ves. 2. alli: Item por quanto se previene, que se aya de leer inmediatamente, tomando puntos al otro dia, que se cumplieren los edictos: Estatuimos, que si en el tiempo, que se ha de leer à la Catedra, se incluyeren los dias del Jueves, y Viernes Santo, dichos dos dias se dilate la lectura, continuando en todo lo demàs, sin dispensacion alguna.

59 Y la otra en el mismo folio al fin, alli: Item estatuimos, que por quanto se ha preventido, que se aya de dar puntos al otro dia, que se cumplieren los edictos en todas las Catedras; se limite lo sobredicho en caso, que fuere opositor el que estaba posseyendo la Catedra, ò algun Catedratico de esta Vniversidad; y el dicho posseyente, opositor, ò Catedratico, estuviere enfermo, que en dicho caso, constando de la enfermedad por relacion de tres Medicos, Catedraticos de esta Vniversidad, hecha mediante juramento ante el Rector; en dicho caso, si la Catedra fuere de Estudiantes, se dilate

te la provision hasta diez de Setiembre de aquél año; y si fuere de Jurados, y Doctores, se dilatere el dar puntos hasta que los mismos tres Medicos, hizieren relación mediante juramento ante el Retor, que el opositor posseyente, ó Catedratico, esté yá para poder leer.

60 Y assi aviēdo ido à pedir puntos el Doctor Ortiz, y tomadolos, y aviendo despues ido à leer, y leido publicamente, à vista de toda la Escuela, y Ciudad, que era como un alegato, y probanza contra sus Coopositores, segun dice el Padre Mendo, (54) sin aver querido el Denunciante ir à pedir sus puntos quando le tocava, instandole para ello, yà la noticia a que deviò tener, por lo que se ha dicho arriba; y yà tantos actos publicos, que al mas descuidado le podia avisar de lo que devia hazer; no se deve oír la queixa, de que no le citaron, è ignorò lo que los mas desinteressados saben, segun la prudente censura del derecho. (55)

61 Y despues de todo esto calificò dicha desistencia, la relacion, y declaracion de aver desistido los opuestos, y quedado Ortiz unico, y solo opositor; que el Retor, como Superior, y Juez de la causa de la provision de la Catedra, hizo en el Claustro, de que le constò à la Corte por el acto, cuya minuta el Notario declarò; y el mismo Denunciante lo confiesa en el articulo 8. de su cedula de Denunciacion; aunque impugna la verdad de lo referido, y declarado; à vista de cuyos hechos, no podia la Corte dexar de entender, que Retor, y Claustro avian conocido, y declarado la desistencia de dicho Denunciante, sin entrar à inquirir la probabilidad, ó certeza de sus motivos, que seria con el de mayor probabilidad reformarle su declaracion, y sentencia, contra Fuenro, practica, derecho, y toda razon; señaladamente en una firma poseyatoria, y para su revocation, como yà se ha ponderado.

62 La quinta razon es, que en qualquier caso, aviendo constado à la Corte para la provision de dicha Firma sin la menor dificultad, (abstrayendola del titulo antecente) del hecho real, y verdadero de aver el Claustro decretado la possession del Doctor Ortiz, y tomadola este realmente, publica, y sin contradicion alguna, ni del Doctor Sala, ni de otro Coopositor; esto era lo que bastava, para no dever la revocar: porque no es ésta materia de Catedras, espiritual, ni Ecclesiastica, en que se requiere, para entrar à poseer

algu-

(54) P.Mendo de iure Academ.lib.2. q.14. nu.123. ad fin. ibi: Quia Index secundum allegata, & probata debet indicare; sed in oppositionibus, lectiones sunt allegationes, & probationes facienda candidatur.

(55) Vlpianus in l. Nec supina 6 ff. de iur. & fact. ignor. ibi: Nec supina ignorantia ferenda est factum ignorantis, ut nec scrupulosa inquisitio exigenda: scientia enim hoc modo astimanda est; ut neque negligentia crassa, aut nimia securitas satis expedita sit; neque dilatoria curiositas exigitur, & Paulus in l. Regula est 9. §. Sed facti 2. ff. eod. ibi: Sed facti ignorantia ita demum cuique non nocet, si non ei summa negligentia obiciatur: quid enim si omnes in Civitate sciant, quod ille solus ignorat? Et recte labeo definit, scientiam neque curiosissimi, neque negligentissimi hominis, accipendam; verum eius, qui etiam rem diligenter inquirendo notam habere possit, & text. in cap. Eum qui certus est, de reg.iur.in 6. Ioan.Bapt. Costa de fact. scient. & ingn. inspecl. 60. cum alijs:

(56)

D. R. Selle de inhibit.  
cap. 6. §. 2. num. 53. ibi: Imò  
possessio propria nō prodest  
ali quando, veluti, quando  
res non potest possideri sine  
titulo, *VELVTI IN SPIRI-*  
*TV ALIBVS*, in quib' posses-  
soria remedia impediuntur  
**EX NOTORIO DEFECTV-**  
**TII VLI** in proprietate, ne  
detur vitiosus ingressus  
reg. Beneficiū reg. iur. in 6.  
At in prophanis secus est,  
in quibus non cessarēt **EX**  
**HOC** remedia possessoria,  
licet aliqui contradicant.

(57)

Post.obs. 42.11.24. & seqq.

(58)

D.Sesse de inhibit. cap. 5.  
num. 10.

(59)

Pereyra de manu Regia,  
cap.20. num.9.

(60)

Loter. de re benef. lib. 2.  
q. 13. n. 28. ibi: Neque enim  
omnis resistentia eius pos-  
sessionem inficit, quominus  
manuteneatur, sed ea tan-  
tum, quæ nullam excusio-  
nem exigit, Seraphin. decis.  
1463. n. 2. ET QVÆ reddit  
aliquem incapacē possesso-  
nis de iure communi, fun-  
dando eodem iure intentio-  
nem alterius super negati-  
va iuris specialis, iuxta  
doctrinā Gloss. &c. & q. 45.  
n. 24 & seqq. ibi: Cūm ergo  
dicimus ius resistere posse-

sioni, hoc referimus ad eam resistentiam, qua reddit incapacem, & inhabilem personam, illius possessio-  
nis; vt si laicus prætendat se manuteneri in quasi possessione exigendi decimas spirituales: cum enim huius  
iuris sit incapax, cap. Ad hoc, cap. Quamvis, cap. Prohibemus, & cap. vlt. de decim. IMPOSSIBILE EST, vt  
aliquando sortitus fuerit possessionem manutenibilem, vt respondit Rota apud Gregor. d. decis. 404. Semper  
enim dicitur talis possessio improba, cuius in iure nulla est consideratio, l. Improb. C. de acq. poss. ET HVC  
vergere omnem vim, & effectum istius iuris resistentiae, vt personam reddat incapacem possessionis, aperte  
etiam sensit Covarrub. loco superius allegato, &c.

(61) Rota apud Postium postract. de manutent. decis. 221.

(61) *Res apud Ecclesiam posita ut manebent. uelij. 321.*  
(62) *Sesse de inhibit. cap. 5. S. IO. n. 51 ibi: Cessante autem hac violencia præsumptione, si levis esset, non dubium est, quin conseretur quis in sua possessione; & hoc est admittere in Regno ad contrasfirmandum ex sola possessione, sive antiqua, sive recenti; LICET privilegium non ostendatur, nec titulus iustificans possessionem, quod in Regno omnibus notum est.*

(63)

For. De Prælaturis, For.  
Quod extraneus à Regno,  
For. de alienigen. cum vul-  
gatis.

(64)

Allegat. i. n. 34. & seqq.  
cum ibi relat. in marg.

(65)

Allegat. i. num. 9. 29. &  
seqq. cū ibid. in marg. relat.

(66)

D. Alphons. de Escobar  
de Pont. & Reg. iurisd. c. 6.  
§. 1. n. 1. ibi: Absque dubio  
est, iure communi inspecto,  
Universitatum Rectores (si  
approbatæ sint Universita-  
tes) Iudices Ordinarios esse,  
Sylvester in sum. verb. Iu-  
risdicitio, vers. 4. & quāris  
idem Sylvest. verb. Index i.  
in prima, requirat confir-  
mationem canonica m, hoc  
est falsum, Nicol. Loseus  
de iur. Universit. 1. part.  
c. 2. à n. 71. & procedit, vt  
possit excommunicare, non  
vt ordinariam iurisdic-  
tionem in ceteris habeat, vt  
doctè distinguit Innoc. &c.  
SVFFICIT enim, quod pre-  
cesserit approbatio Univer-  
sitatis à Principe, sive ab  
alio, qui ius eam approban-  
di habuit, vel ab ipsa lege;  
nam ex eo quod à iure, vel  
à Superiore approbatur,  
videtur ei concessa omnia  
iura Universitatis, inter  
quæ illud potissimum, vt  
ex gremio, sive corpore suo,  
possit ipsa Universitas sibi  
Iudicem eligere, isque sic  
Ordinarius, l. fin. Coda iu-  
risdicit. omni. Iud.

que no sea Oficio es notorio, pues vn estrangero del Rey-  
no puede ser Catedratico, que si fuera Oficio no lo pudie-  
ra tener el estrangero, segun nuestros Fueros; (63) y vno,  
y otro prueba la decision Rotal, que dexamos citada.

65 La octava es, que quando fuera menester en este ca-  
so algun titulo; yà para la provision de la Firma le llevò el  
Firmante; y bastara ser apparente, y colorado, como todos  
los Autores reconocen, y en la primera alegacion tenemos  
fundado largamente; y assi las excepciones opuestas para  
la revocacion por parte del Doctor la Sala, avian de ser tan  
claras, y notorias, que le quitassen, aun el color al titulo, y  
possession, en fuerza de que dicha Firma se avia proveido,  
porque qualquier color de justificacion, dificultad, ò duda  
aunque fuese leve, ò sutil, haria que cessasse la notoriedad  
de la injusticia, ò nulidad pretendida, (64) y conservaria el  
color del titulo, y possessio, q fueró el merito para proveer  
dicha firma, como tâbien en la primera alegació se fundo.

66 Y que sin embargo de dichas excepciones conser-  
vassen toda via color, es evidente; por ser principio asen-  
tado, que titulo colorado se dice, el que se trae, de quien  
tiene potestad para darlo; y possession colorada, la que se  
diò con decreto de Superior. (65) Y que el Retor, y Clauf-  
trotuviesen poder, y superioridad para lo vno, y lo otro,  
es innegable; pues el Retor es el Iuez Ordinario de la Uni-  
versidad, y Republica literaria, como lo es el que, segun  
derecho, y Fuenro, se constituye en qualquiera Universidad,  
ò Republica, segun prueba el Padre Mendo, à quien yà  
citamos, y funda Don Alfonso de Escobar, en su ele-  
gante tratado de jurisdicion Pontificia, y Regia, (66) y  
propuestos algunos argumentos, lo resuelve con su res-  
puesta; (67) teniendo por conclusion firme, y sin duda, que  
su jurisdicion ordinaria ha de comprehendere, y estenderse  
à todo aquello, que en los demas Iuezes Ordinarios se

G

ob-

(67) Idem Escobar vbi supr. n. 23. ibi: Quibus non obstantibus, adhuc verissimum est, Rectorem Iudi-  
cem Ordinarium esse, ex supradictis; quibus addo, quod et si inter cetera iurisdictionis ordinariae insig-  
nia, illud non minimum sit, quod, scilicet, habeat universitatem causarum; non tamen ideo causarum Uni-  
versitas desinit esse, illa quæ Rectori competit, quod ad certa causarum genera restringatur, hoc est, ad  
regimen ipsius Universitatis; imò tantum abest, quod ab id iurisdictione non ordinaria sit, vt iure communi  
verissima sit resolutio, Iudices omnes ab Universitatibus electos (quos Ordinarios esse iam probavimus,  
& proculdubio est) de his tantum causis posse cognoscere, qua ratione Professionis, vel Officij, ad ipsam  
Universitatem expectant, non de ceteris, Gloss. &c.

(68)

Idem ubi supr.n.39.ibi:  
 Ultimò inferes ex illo prin-  
 cipio , quod Rector Index  
 Ordinarius est , omnia in  
 illo observanda, qua in ca-  
 teris Iudicibus Ordinarijs  
 iure statuta sunt ; nisi ex-  
 pressè constitutione, aut sta-  
 tuo Universitatis contra-  
 rium caveatur: quod acci-  
 pe in causis tantummodo  
 suam iurisdictionem spe-  
 cialibus.

observa, y tiene lugar ; sino es en lo que se mostrare , que  
 precisamente se la limitan los Estatutos. (68)

67 Y los de nuestra Universidad conforman con la  
 regla de las doctrinas referidas ; pues el del titulo 5. Del  
 Oficio, y Jurisdicion del Rector, dice assi: Estatuimos, y ordena-  
 mos, que el Rector de la Universidad (y el Vicerrector en su ca-  
 so) sea el Superior de los Graduados, Catedraticos, Estudiantes,  
 Matriculados, Oficiales, y Ministros de la Universidad; y que ten-  
 ga Jurisdicion civil sobre todos ellos, en todas las causas, que fue-  
 ren entre los dichos Graduados, Estudiantes, Matriculados, &c.  
 Y el del titulo 8. De los Consiliarios, dice tambien: Estatuimos,  
 y ordenamos, que aya en la Universidad seis Consiliarios, que  
 assista, y aconsejé al Rector en todas las cosas, y Gobierno Ordinario  
 de la Universidad, &c. con los cuales atienda el Rector al Gover-  
 no Ordinario de la Universidad, Y LA PROVISION  
 DE LAS CATEDRAS, &c. Y el del tit. 25. De la pro-  
 vision de las Catedras, en su princ. Estatuimos, y ordenamos, q to-  
 das las Catedras, q vacare en esta Universidad, se aya de proceder  
 por oposicion; de manera, que en caso de vacacion de qualquiere de  
 ellas, esté obligado el Rector en los tiempos , y en la forma , que  
 abajo se dirá, à poner edictos , para que dentro de veinte dias en  
 las Catedras de provision de Jurados , y Doctores , y diez en las  
 otras, se venga à oponer el que quisiere : y que cumplidos los edic-  
 tos, el dia inmediato siguiente declare el Rector con acto los que se  
 han opuesto: y que no admita oposiciones condicionales, ni sean le-  
 gitimas. Y despues: Y cumplidos los diez dias de los edictos , se  
 haga la provision inmediatamente, y sin dilacion alguna, y sin po-  
 derse alargar el tiempo, con pretexto, ni causa alguna, quanto quie-  
 re grave, ó urgente que sea; sin que en esto se pueda dispensar por  
 el Rector, ni Claustro alguno; y antes bien al otro dia, que se cum-  
 plieren los edictos, se ayan de dar puntos, y continuar la provision,  
 hasta su entero cumplimiento , sin dilacion, ni interpolacion de  
 tiempo alguno. Y finalmente el del titulo 26. De las condicio-  
 nes que se requieren para que puedan votar los Estudiantes, al fol.  
 46. al fin, alli : Item, que si estando vacante alguna Catedra, no  
 hubiere mas de un Opositor, ayade tomar puntos, y leer su licencia;  
 y arviendo leido, se le dé la possession de la Catedra.

68 Y assi hallandose el Retor con su potestad, y Ju-  
 risdicion, Ordinaria, y Universal, fundada en la regla, ex-  
 ceptado solo aquello, en que se mostrare , que los Estatu-  
 tos

ros se le huvieren limitado; y sucediendo el caso, de si es, ò no, vñico el opositor, ò al principio, ò despues de la oposicion de otros, que en la estimacion del Derecho es lo mismo; (69) no es dudable, que ha de tener potestad, Jurisdicion, y conocimiento para declararlo; pues necessitandose de declaracion, y aviendolo de declarar alguno, ningen otro Iuez Ordinario ay, à quien esta declaracion compete, sino el Retor; que es el argumento con que concluye el P. Mendo este punto en el lugar, que le tenemos citado; (70) y sino muestrese Estatuto, que se lo prohiba.

69 Ni puede obstar el dezir, que para declarar esto el Retor, era necesario, que le constasse de la desistencia de los Coopositores; porque ademas de que yà le constò suficientemente, como arriba se dixo; eso mismo supone su potestad, Jurisdicion, y conocimiento; pues mal podria passar à conocer, de si constava, ò no, de dicha desistencia, sino tuviese la potestad, y Jurisdicion para conocerlo, ò en favor, ò en contra, (71) como à qualquiera le es facil de comprender; y aun se le podia obligar à que lo declarasse, por la misma razon, segun Derecho. (72) De modo, que en la potestad no puede aver duda, sino en si vsò bien, ò mal de ella; como en ningun otro Iuez ordinario la ay, ni puede aver, con motivo, de si le constò, ò no, de lo que le devia constar, para la declaracion, ò sentencia, que huviere pronunciado; por ser diferente la question de la potestad, que la del meritode la causa, como es notorio. (73) Y aver, para quando juzgare mal, los remedios Iuridicos del recurso, que se introduxeron para semejantes casos, (74) lo que el mismo Denunciante reconocio, recurriendo al Claustro en justicia sobre lo sucedido.

70 Infiriendose de lo dicho, que teniendo el Firmanente su titulo, de quien tenia potestad para declararlo, y para concederlo bien, aunque lo huviese concedido mal; nunca dexò de ser colorado, sin embargo de las excepciones opuestas; y si esto procede, aunque constasse yà de ellas, y por esta razon se descubriesse ser dicho titulo invalido, y nulo, como yà fundamos en la primera alegacion en el num. 9. con los Autores alli citados, y en el nu. 29. y siguientes, con los que tambien alli citamos; mejor deve proceder, en caso de aver tantas razones, que justifican dicho titulo;

(71)  
Non videntur in pta  
cip. ff. de reg. iur. l. Quid-  
quid calore, ff. eod. l. Qui  
cum natu maior. §. Acus-  
fasse, ff. de bon. lib. l. Si pro  
parte, §. Versum. ff. de in  
rem versa, Gonzal. ad reg.  
8. Cancell. gloss. 63. nu. 24.  
cum seqq. Vincent. Carroc.  
de remed. contr. præjudic.  
sent. except. 21. n. 17. Ioan.  
Maria Novar. quest. forens.  
lib. 1. q. 28. num. 4. Costa de  
fact. scient. & ign. inspect.  
ii. per tot.

(69)  
L. Non videntur in pta  
cip. ff. de reg. iur. l. Quid-  
quid calore, ff. eod. l. Qui  
cum natu maior. §. Acus-  
fasse, ff. de bon. lib. l. Si pro  
parte, §. Versum. ff. de in  
rem versa, Gonzal. ad reg.  
8. Cancell. gloss. 63. nu. 24.  
cum seqq. Vincent. Carroc.  
de remed. contr. præjudic.  
sent. except. 21. n. 17. Ioan.  
Maria Novar. quest. forens.  
lib. 1. q. 28. num. 4. Costa de  
fact. scient. & ign. inspect.  
ii. per tot.

(70)  
P. Mendo supra de ius  
re academ. lib. 1. quest. 7.  
num. 152. in fin. ibi: Quod  
ex eo confirmo, quia de his  
causis aliquis Iudex Ordin-  
arius debet cognoscere, cum  
nulla sit causa, qua ad Iu-  
dicem Ordinarium non spe-  
ctet; at nullus potest nisi  
Rector, ut est constans: ergo  
est Iudex Ordinarius.

(71)  
Ex iuris reg. in l. Qui  
damnare 3. ff. de re iud. ibi:  
Qui damnare potest, is ab-  
solvendi quoque potestatem  
habet.

(72)  
L. De qua re 74. ff. de Iu-  
dic. ibi: De qua re cogno-  
verit Iudex, pronuntiare  
quoque cogendus erit.

(73)  
L. Index posteaquam 55.  
l. Cum quarebatur 62. ff. de  
re ind.

(74)  
L. i. & tot. iii. ff. de ap-  
pell. ii. & relat. l. i. & tot.  
tit. Cod. eod.

(75)

*Ex Loterio de re benef.*  
*lib. 3. q. 18. n. 122. D. Franc.*  
*Salg. de Reg. prot. part. 3.*  
*c. 9. n. 136. & seq.*

(76)

*Ad D. Sesse de inhibit.*  
*cap. 6. §. 1. n. 107. alli: Opor-*  
*teret hac multo ries dicere, ut*  
*materia postulat.*

(77)

*Ex cap. Licet Episcopus,*  
*de Præb. in 6. cum alijs*  
*iam relatis.*

(78)

*Lidov. Post. de manut.*  
*obs. 42. n. 127. & seqq. &*  
*n. 157. & seqq.*

(79)

*Suelves conf. 98. nro. 16.*  
*lib. 1.*

(80)

*D. Ioannes à Solorz. in*  
*polit. Ind. lib. 3. cap. 30. fol.*  
*478. col. 1. in fin. cum seq.*  
*alli: Y soy de parecer, que*  
*no lo podemos estender à*  
*particulares, ó como vul-*  
*garmente solemos dezir, en*  
*los despojos de las Enco-*  
*miendas, que se hazen de*  
*parte à parte. Porque al*  
*Fisco se le haze esta exhi-*  
*bition: porque tiene funda-*  
*da su intencion, no solo en*  
*quanto à la propiedad, sino*  
*tambien en quanto à la pos-*  
*session; y assi no tiene ne-*  
*cessidad de hacer de su par-*  
*te probanza, ni diligencia*  
*algunas; y quien la ha de*  
*hazer, es el que quiere ex-*  
*cluirle por algun derecho,*  
*concession, y titulo especial;*  
*y por esso necesita de exhi-*  
*birle, y mostrarle, como des-*  
*pues de otros lo advierten*  
*doctamente Gregorio Lo-*  
*péz, Paciano, y Covarrub.*  
*la qual razó no milita en*  
*entre particulares; pues uno, y otro,*  
*si es que tienen algun derecho para*  
*pretender la Encomienda, le han*  
*de fundar en el que hubieren*  
*recibido del Rey; y assi para lo possessorio, no necessitan entre si de titulo al-*

*guno, aun para tolerar su possession, y mucho menos de exhibirle, como dice Marta.*

(81) *De inhibitionib. cap. 5. §. 10. num. 50. & 51.*

tulo; bastando aun en los terminos mas rigurosos, qualquier dificultad, ó duda, para desestimar dichas excepciones; (75) mayormente en juicio de revocacion, ó confirmacion de firma possessoria de hecho, seguntantas veces hemos dicho, como necesario, por consistir en esto, lo principal de esta materia; (76) y poder en otro juicio, à donde el firmante devia ser citado, (77) alegar, y probar lo que pudiera del todo desvanecerlas; (78) y mas hallandose ya introducido por el mismo Denunciante en el Claustro, con suplica de verificacion de su demanda, à que se subsiguiò el decreto de citacion de las partes interesadas, como de los mismos autos manifestados consta; pendiente el qual, nadie ha negado, que el poseedor avia de ser manutenido, (79) y con ventajosa razon contra el que no era el mismo Superior, sino vn particular, que à lo sumo podia pretender, que le competia el proseguir su pretension, como distinguio bien D. Juan de Solorzano en su politica, (80) con quien conviene la distincion de nuestro Sesse. (81)

71 Y vltimamente la doctrina comun es, que el titulo, que en su apariencia, ó forma extrinseca lo parece, se tiene por colorado, como assientan los Autores; que ya hemos referido, en la primera alegacion, sobre el num. 9. y 29. y siguientes, à que nos remitimos; y assi no obstan las que la alegacion contraria refiere, en el num. 73. de su margen; por hablar de la forma intrinseca de los titulos, en propiedad, qual se reputa, que es, la en que se trata de la possession trienal, en materia Beneficial, ó Ecclesiastica, que es caso especialissimo, y diversissimo del nuestro, como el mismo Ludovico Gomezio, que alli se transcribe lo dà à entender, distinguiendo entre la possession para el efecto de la Regla del trienal poseedor, sobre que alli discurre con Antonio de Butrio, y la possession para los efectos del derecho comun, en que estamos; segun puede verse originalmente en la question 27. que es la citada; y deixava ya tambien explicada esta razon, en la Regla del anal poseedor en la question 8.

Y

la que tienen algun derecho para pretender la Encomienda, le han de fundar en el que hubieren recibido del Rey; y assi para lo possessorio, no necessitan entre si de titulo alguno, aun para tolerar su possession, y mucho menos de exhibirle, como dice Marta.

72 Y aun deve a dvertirse otra cosa, y es, que no solo da color a la possession el titulo, que precede; sino que tambien la colora la autoridad inmediata del Superior, que diò la possession, y que lo uno, u lo otro basta para mantener al poseedor, como con distincion de ambas cosas, dizen las doctrinas de los DD. que transcrivimos, sobre los dichos num. 9. 29. y siguientes, a que es necesario bolvernos a remitir; con que siendo indubitable, que el Firmante se hallava en possession de la Catedra, con la autoridad del Claustro, y la de un Consiliario suyo, que en nombre de todo él se la diò; parece que por todos lados queda nuestro asunto bien probado, y comprobado; mientras no se hiziere constar algun Fuero, u observancia, que difina qual sea titulo colorado, para que de su contravencion pueda el Denunciante quexarse ante V.S.I. pues lo que sabemos es, que en el dilatado campo del derecho, no ay disposicion, que bastante mente lo explique, sino la doctrina de los que sienten, que no es otro que lo que dexamos dicho; como singularmente lo disen Quintiliano Mandosio, y la Sagrada Rota, que referimos en los num. 65. y 68. marginales de dicha primera alegacion.

73 Tampoco el Señor Lugarteniente contravino al Fuero Item el Señor Rey 33. de Apprehension y observancias, que la alegacion contraria cita en el n. 75. por no aver revocado la Firma, segun lo persuadian las Escrituras manifestadas, que se dice eran contrarias al extracto, que se llevò para la provision de la firma; en que se decia, que el Retor avia hecho relacion de sus atendencias, no aviéndo en la minuta correspondiente, tal relacion. Porque teniendo presente, que lo manifestado no era mas, que vna minuta, ó acto imperfectamente minutado, como los Notarios acostumbran; hallarà luego, qualquiera que atendiere à la realidad, y sustancia de las cosas, y costumbre de los Notarios; que entre minuta, y extracto, no ay contrariedad alguna, sino corta, ó poca explicacion en vna generalidad, por aviendo, que fue el modo, que el Notario encontrò para su memoria; de donde nace, que las minutas no explican bien muchas veces, lo que despues se declara, y adapta mejor en los extractos, en donde con perfecta extension los alargan, segù lo hallamos còprobado en nuestros Fueros, (82) y en Castilla se le castiga al Notario, que de minutas saca en publica forma los instrumentos; y estos se tienen por nulos, sino se sacaren de las notas, ó protocolos, en donde tienen obligacion de vaciarlos, y estenderlos, (83) como el sobredicho atesta averlo hecho, en respecto del que fue merito de la Firma, en su signatura.

74 Ni contravino à privilegio de manifestacion, como en el num. 76. se dice, no comprendiendolo, al parecer, bien. Porque al privilegio de la manifestacion se contraviene, impidiendo su ejecucion hasta su entero cumplimiento, y embarazando, que lo que se manifestare, llegue al seguro de la mano Real, y unico fin

(82)  
For. 2. & 3. de Tabellionis  
D. Gabriel de Universi  
instrumentor. edit. tit. Lx  
resolut. 3. §. 1.

(83)

de estar de manifiesto, y patente, como las mismas doctrinas, que en contrario se citan lo advierten; mas no, conociendo del mérito de la escritura manifestada, y entendiendo, que no prueba lo que la parte que se vale de ella, pretende, como cada dia se oye, y ve en los Tribunales: De otro modo avria muchas cōtrafacciones de manifestaciones en el Reyno; pues siempre que el manifestante no obtuviese en la causa; se diria q̄ elluz avia sido fracto de la manifestacion q̄ avia tenido presente para el conocimiento, y decision de la question, ó duda, que se huviese ofrecido, lo que deve no oírse.

75 Desde el num. 77. hasta el 83. se arguye contra lo que puede por esta parte dezirse, de que no todas la minutias manifestadas se devieron tener por vnos mismos meritos con el acto extracto, que se llevó exhibido para merito de la Firma; y se dice que esto se opone à los pronunciamientos, de aver declarado ser parte el Denunciante; mandar inserir el proceso manifestado, para la revocacion de la Firma; y de suspender el termino para su conocimiento, pendiente el de la reparacion, que el Doctor Ortiz avia pedido de la minuta.

76 Porque se responde, que ambas cosas fueron compatibles; pues para la declaracion de ser parte, è insercion de algun instrumento, ó proceso, basta el interesse probable, que el que haze la instancia, parece por entonces, q̄ tiene, segun drecio, y Fuerio, en vni forme sentir de los Practicos, (84) aunque despues no consiga lo q̄ pretendia: por conocerse despues mas exactamente de su pretencion, y entender no la justificava legitima, y foralmente; siendo distintos los tiempos, los fines, y los conocimientos en casos semejantes, como enseña la practica de cada dia en los Tribunales.

77 Pero suponiendo, que las minutias manifestadas, y acto extracto, hiziesen vn mismo merito, como lo suponemos, cessa del todo el argumento; como tambien el que se haze con la suspension del termino, durante la reparacion de la minuta del primer acto del dia 10. de Junio; por la naturaleza de aquel incidente, que por previo, y prejudicial se devia conocer, y declarar primero; pues mal podia ser dicha minuta, que se pedia reparar, merito para la revocacion de la firma, en tiempo, y estado, que no se podia saber aun, si procedia, ó no, la reparacion; quādo procediendo, cesava totalmente el merito, que en ella podia fundar el Denunciante; y no procediendo, se quedava toda via con su probabilidad; y mientras lo uno, ó lo otro, no se declarava; era imposible, que pudiera ser merito cierto, como se requeria, para el conocimiento de la revocacion, ó confirmacion de dicha firma, como parece, que lo dicta la razon natural.

78 Y el tratar de reparacion, nos haze à la memoria, el q̄ el Denunciante, en fuerza de las minutias manifestadas, desnudamente; tampoco puede aqui probar, que el Señor Lugarteniente faltò en no revocar la firma; por otra razon, que se suscitò en las infor-

(84)

*Ex l. Minor 18. in princ.  
ff. de minor. ibi: Nec audie-  
runt incolorate restitui de-  
siderantem , cap. Veniens  
el 2. de testib. vbi Abbas  
nu.9 & Felin.nu.13 Giurb.  
decis.8.n.1. Vantio de null.  
tit. Q̄ quis possit dic. de nullit.  
n. 24 Cancer part. 1. var.  
cap.16 n.32 & cap.18.n.17.  
& 20 Fontanell. decis.134.  
nu.15. & seqq. lib.1. D.R.  
Monter decis.42. nu.92. &  
seqq. Post. in verb. Execu-  
tio. n.31 D.R. Sesse de inhibi-  
bit. cap.12. n.31.*

(88)

informaciones en voz; y es, que para que una nota (y menos una nota minuta) pruebe en juicio, es necesario, que la parte manifestante pida primeramente, que con ella se repare el extracto; y reparado este, se pida la revocacion, que se pretendiere, (85) lo que aqui omitio el Denunciante.

79 Desde el num. 83. al 87. se quiere fundar, el que la manifestacion fue integra, y concluyente, y en esto nos remitimos a lo que en la primera, y en esta alegacion, se ha dicho sobre ella.

80 Y a lo que en el num. 88. se dice, de que el Señor Lugarteniente no participo dudas al Denunciante. Se responde, que en este proceso lo que devemos fundar, es, que con los documentos, y probanzas, que trae el Denunciante, para demostrar, que el Señor Lugarteniente faltó a los Fueros, y Observancias del Reyno, no lo prueba, ni concluye; por no aver sido, ni podido ser merito cierto, y concluyente dichos documentos, y probanzas, para la revocacion de la firma; deviendo el Denunciante hacer constar lo contrario; sin que sea necesario el averiguar si se le participaron, ó no sobre ello dudas; pues si se le participaron, ó no; nunca puede hacer, que sea cierto lo que no lo es, ni concluyente lo que, segun Fuenro, y Derecho, no puede concluir, *ut patet ad sensum*.

81 Ademas, de que en este proceso, no consta, ni puede constar, el si se participaron, ó no dudas; ni quales fueron las que se participaron; pudiendolas aver participado, en escrito, en voz, y en las mismas informaciones del Consejo, segun el estilo ordinario, y corriente de todos los Tribunales del Reyno; y assi no puede tratarse aqui de semejante cargo.

82 Desde el num. 89. hasta el fin se repite sustancialmente lo dicho, diciendo, que el Señor Lugarteniente obró contra Fuenro en declarar, que mientras pendiese el incidente, de si se reparava, ó no, la minuta manifestada, no corriesse el termino para la revocacion, ó confirmacion de la firma: Y en aver negado la reparacion a Ortiz; y aviendola negado, en aver pronunciado la segunda confirmacion.

83 En el primer pronunciamiento dice contravino al *Fuenro 33. de apprehens.* pero no es posible, que el Denunciante no se haya equivocado en este Fuenro, y quiera que (por lo menos copiado enteramente) no se lea en su alegacion; pues omite su principio, que es el que demuestra, quan sin razon lo trae al caso presente; y assi le avremos de copiar lo que le falta: *Item, el Señor Rey, de voluntad de la Cort estatuece, y ordena, que en qualquiere PROCESSO DE APPREHENSION, despues que la causa sera avida por renunciada, y concluida, y se avra pidido pronunciar SOBRE EL ARTICULO DE LITE PENDENTE: si alguna de las partes que presendera, &c. y prosigue lo copiado ex adverso; sirvase V.S.I. de mandar considerar, si dicho Fuenro se acordó de revocacion, ni confirmacion de firma; y si por incidir una reparacion en ella, y averse*

(83)

(85)

Mol. in verb. Reparatio;  
fol. 28; col. 1. vers. Die 22.  
Septembris, D.R. Sesse decis.  
314. num. 93. lib. 4.

(88)

de suspender necesariamente el curso de la instancia principal, hasta que dicho incidente se determine, por pedirlo así su propia naturaleza, y la regla de lo previo, y prejudicial, (86) que no se halla limitada en semejante caso; se puede, aun imaginar, que se aya contravenido al Fuero referido.

84 Ni podía su disposición practicarse en revocaciones, ó confirmaciones de firmas: porque reserva el incidente de la reparación para después de pronunciada la sentencia; y dispone, que si se repararen las escrituras, se retracte, ó revoque; (87) lo que después de confirmada una firma dos veces, no puede verificarse, por ser irretractable, è irrevocable la segunda confirmación, según Fuero. (88)

85 En el pronunciamiento de la denegación de la reparación, no pudo recibir perjuicio alguno el Denunciante; pues consta de los procesos, que no solo consistió en la declaración, que se hizo en el de la firma, de que no corriese el término para la revocación, ó confirmación de dicha firma; sino que el principal de dicha denegación, lo contestó ganó, aprobó, y aceptó expresamente; de que no puede quejarse. Y si por entender, que negada la reparación, se avia de revocar la firma de necesidad; se halló después sin el fruto de esa consecuencia; fue por averla sacado mal: Pues devía advertir lo primero, q el no correr el término para la revocación, ó confirmación de la firma, era preciso pendiente la reparación; porque podía repararse la minuta, y preparada, cessava la instancia, que con ella se hazia para dicha revocación; lo qual devía saberse primero de tratar, ni conocer de ella, como llevamos dicho.

86 Lo segundo, que no era lo mismo negar la reparación de una escritura, que confessar, que en ella no avia error; pues el no repararla, podía consistir en defeto de su probanza, como consistió; y no en que en la realidad no lo huviiese; segun solemos decir muchas veces, que *no falta el derecho, ni el hecho, sino las probanzas de él*; con todo lo demás, que yá en la primera alegación respondimos; y lo mas claro es, que para negar la revocación de la firma, no necessitó la Corte de motivo de error, sobrandole el que le ministravan las reglas prudentes del derecho, aunque juzgara por una misma ambas minutias, entendiendo, que el relativo *los quales*, tenia la declaración, y conciliacion representada.

87 En el ultimo pronunciamiento de la segunda confirmación de la firma, no parece ay necesidad de detenernos, reduciéndose todo lo que contra él se dice, à lo que hasta aqui, en respeto de la desistencia de Ortiz, y la no desistencia del Denunciante, se ha discurrido; pero sin omitir, que hemos esperado el ver, si se citava en los papeles contrarios algun Fuero, ò Observancia en Aragón, que le señalasse al Iuez, quanto, y qual avia de ser el color de los titulos, para tenerlos por colorados; y quando la excepcion, aunque re-

sultasse de los mismos actos de un proceso, se devia tener por fri-  
vola, dudosa, ò evidente; que son las dos proposiciones, en que con-  
siste todo este altercado; para que averiguado, que lo avia, pudie-  
ran con mas licencia correr tantas, y tan publicas voces de contra  
Fueros, con que parece se ha tirado à darlos à entender, aunque  
no los huviessen, en desestimacion del mismo respeto, que se les de-  
ven; y desestimacion tambien del Tribunal de la Corte del Ilus-  
trissimo Señor Iusticia Mayor de nuestro Reyno; pues nada decla-  
ró, ni pronunciò el Señor Lugarteniente en dichos processos de  
manifestacion, y firma, ni en contra, ni en favor del Denuncian-  
te, que no fuese, ó comunicado el Consejo, ò de consejo de los  
Señores Lugartenientes, sus Colegas, segun las disposiciones foral-  
les, que lo ordenaron. (89)

88 Mas ninguno se ha visto hasta aora, que sea del caso, sino  
por averlo dicho la parte del Denunciente; pues el *unic.* *De consen-*  
*dentib. sup. eod. Offic.* à esta le favorece, como ya fundamos.

89 El Fuero *Por quanto 25. de apprehensionibus*, no tiene apli-  
cation, pues solamente dice, que si algunos Oficios seculares, ò tem-  
porales, daqui avant, en qualquiere manera vacaràn, è aquellos daqui  
adelant se obtendrán, SI SERAN APREHENSOES, que aquel que  
avrà, mejor titol, obtenga en el articulo de la lice pendente, è en judi-  
cio possessorio de las firmas (que es el plenario possessorio, que llama-  
mos articulo de Firmas,) è que probada la possession del predecessor,  
è la vacacion, è el titol del apellidant, se pueden aprehender; disposi-  
cion tan distante, de la question de nuestro caso, en firma posses-  
soria de hecho, como se dexa conocer.

90 El Fuero *Item el Señor Rey 33. del mismo titulo, el mismo*  
*se satisface, como arriba se vió.*

91 A las Observancias del *tit. De fide instrum.* y otras, que po-  
dian citarse, en comprobacion del dictorio de averse de estar à la  
carta de la nota; se responde facilmente, que el dictorio Foral es  
verdadero; mas la dificultad está, en si ay, ò no, carta de nota, à que  
cierta, legitima, y foralmente se devia estar, que ha sido, y es el  
pleyto.

92 Los Fueros *1. tit. De la forma de hacer relacion de los pro-*  
*cessos, entre los del Reparo del Consejo de la Corte; y el Fuero uni-*  
*co del año 1553. tit. Dentro de que tiempo, y en que lugar los Adboga-*  
*dos han de informar à los Juezes;* con que quiere persuadir el De-  
nunciente, que faltò el Señor Lugarteniente, no dandole dudas so-  
bre algunos motivos, q se han representado en su defensa; no pue-  
den convencer la menor falta en esto; pues ni el Denunciente ha  
probado que se le dexassen de dar, como devia; ni era facil el pro-  
barlo, quando segun el mismo Fuero del año 1553. pudieron decir-  
selas en su informacion en la Camara de Consejo, ò fuera della, y  
no averlas comprendido, ò satisfecho.

93 Y finalmente, Señor, muchas cosas se han discurrido, de

(90)

For. E porque 8. tit. Forus Inquisitionis, ibi : Que qualquier persona, Colegio, Universidad del dito Reyno, q pretenderà seyer agraviado por alguno de los sabordeitos, aya à dar su denunciacion, la qual aya de seyer ordenada en romanz, &c. For. E porque 10. cod. tit. ibi: El contrafuero, ó delito, del qual podrian ser denunciados, For. Item porque 28. eod. tit. ibi : Que si al tal Denunciante su cumbara en la causa , ó el dito Denunciado sera absuelto de las cosas contenidas en la denunciacion.

(91)

Sic decisum in processu. Domna Elisabethis de Pradas, Priorisa de Sixena, an. 1462. super Denuntiatione, in pronuntiatione sequenti : Pronuntiamus, attenit contentis in praesenti processu, & alijs, in Foro, & ratione consistentibus, non fore assignandum Ioanni Ladron, Procuratori predicto, ad faciendum fidem de his, que de novo posita iacente in cedula per dictum Ioannem, Procuratorem, ultimò oblatam, quoad illa quæ debebant poni in Denuntiatione: neque etiam de his, quæ iam posita fuerunt in dicta Denuntiatione; quascumque pronuntiationes, seu provisiones in contrarium factas, revocando.

(92)

For. vnic. tit. De los procesos criminales, del año 1585. ibi: Sin tocar, ni alegar lo que deduxo, y alegó, ó le competia deducir, y alegar en la acusacion.

(93) For. Multotiens II. fol. 138. col. 4. in fin. cum seq.

(94) D. Ludov. Mol. de primog. lib. I. c. 13. n. 32. lethargus, ac omnium rerum fallacissima, ex Tiraquet. & alijs Salcedo de leg. polit. c. 14. n. 9. Larrea decis. 34. n. 21.

(95) Ludoy. Post. de manus. obs. 1. n. 5. D. Sesse de inhib. cap. 6. §. . n. 1.

que no se halla en la cedula de Denunciacion, Se aya hecho cargo de ellas; lo que nos podia excusar de aver molestado à V.S.I. en las informaciones en voz, y en escrito , aunque para mayor satisfaccion de la justicia, y credito de la causa, hemos, al parecer, respondido à todas ; porque los delitos , ó cargos , que à qualquier acusado se le imputan, y acumulan, devuen alegarse , y probarse en la primera, y principal cedula de la acusacion, como se colige de los Fueros, (90) con que se govierna este Ilustrissimo Tribunal; de calidad, que aunque se alegasse , y probasse alguno en otra cedula contra la defensa , no se deveria hazer merito de él , segun V.S.I. lo tiene declarado con expresso pronunciamiento , de que tenemos observacion escrita en memorias de Practicos, que V.S.I. mandara comprobar con su original, (91) conformandose con el Fuenro, que en las demás causas criminales previene lo mismo. (92)

94 Señor, el Denunciante no puede , en la realidad de la verdad , probar , que recibio agravio , ni en la provision, ni en la confirmacion de la firma del Doctor Ortiz: segun V. S. I. tocarà con las manos , sirviendose de considerar un poco, què, ó qual, era el derecho del Denunciante ; y què , ó qual era el decreto de la firma de Ortiz: Porque todo el derecho, que el Denunciante podia tener , se reducia , à poder , ó por via de accion, pidiendo; ó por via de excepcion oponiendola ; conseguir , que se le diessen puntos para leer à la Catedra , por alguno de los medios juridicos, ó forales, convenientes para dicho fin, y de este modo proseguir su oposicion ; y la firma no le privò de este derecho; porque solamente le inhibia el proceder de hecho , ñ de otra manera no devia , con propia autoridad, à la turbacion , ñ despojo de la possession del firmante; que es en lo que consiste una firma possessoria de esta calidad; pero no el proceder de Derecho, y Fuenro, à todo lo que conduxe a su pretencion , como dexò claramente prevenido uno de los Fueros , que tenemos en el titulo de las firmas de derecho. (93)

95 El derecho referido era aun, por entonces, tan eventual, y contingente, como se dexa entender; pues desde aquel estado en q le tenia, hasta llegar à ganar la Catedra , y entrar en possession de ella, avia tanta distancia, quanta desde la esperanza de cosa tan incierta (que los Autores llaman sueño de dispiertos) (94) basta la pacifica possession; que segun el proverbio comun, haze bienaventurados entre los hombres al que la logra; (95) pudiendole aplicar aqui lo que dixo el Emperador Justiniano del cazador, que tirò a una fiera, que huyò, y sin embargo pretendia , que era ya propria,

antes

Sin tocar, ni alegar lo que deduxo, y alegó, ó le competia deducir, y alegar en la acusacion.

(93) For. Multotiens II. fol. 138. col. 4. in fin. cum seq.

(94) D. Ludov. Mol. de primog. lib. I. c. 13. n. 32. lethargus, ac omnium rerum fallacissima, ex Tiraquet. & alijs Salcedo de leg. polit. c. 14. n. 9. Larrea decis. 34. n. 21.

(95) Ludoy. Post. de manus. obs. 1. n. 5. D. Sesse de inhib. cap. 6. §. . n. 1.

antes de alcanzár la, y cogerla. (96) Mas, aunque llegasse á la posesion, tampoco la firma le impedia el entrar en ella: antes con la clausula, ó si razones tuviere, &c. le llamava, para que denia, la alegara, y deduxera en lugar de razones, y con su alegato, ó sencillo, ó justificado, quedaria resuelta, y desvanecida la inhibicion, como enseña el señor Regente Sesse: (97) lo que en el Reyno de Valencia llaman revocacion; (98) diferenciandose en esto, como tambien en otras muchas cosas, las firmas possessorias de aquél Reyno de las del nuestro.

(99) Concluyendose de todo lo dicho, que ni en la provision, ni en la confirmacion de la litigada, hubo agravio; no pudiendo durar mas su inhibicion, que lo que tardasse el Denunciante á obtener ante el Juez Ordinario, y propio de la Universidad, declaracion favorable, y llegar á ser Catedratico en possession, segun principio assentado en firmas possessorias; (99) y no siendo justo, que antes se le permitiesen procedimientos de propia autoridad, y violencia, que eran unicamente los inhibidos; (100) en donde no ay agravio, no puede aver queja, (101) y menos causa de Denunciacion. (102) Salva tanti Senatus G.C. En Zaragoza 14. de Julio de 1693.

*Pedro Antonio Lorfelin, I.C.D.  
D. Juan Antonio Piedrafita y Albis.  
D. Domingo Antonio Gavin.*

(96)

Iustinian.in §. Illud que sit est 13.de rer.divis. ibi: Quod multa accidere soleant, vt eam non capias, ubi Gothophred.notat Atque ita conatus ab actu perfecto distinguitur; & alius persecutio, quam ipsa occupatio erit.

(97)

D. Sesse de inhibit. c.6. §.1. per tot. Petr.Molin. in prax.fol.

(98)

D. R. Laurent. Matheu de regimin. Regn. Valenc. cap. II. §.1.

(99)

D.Sesse de inhib.c.21.n.7<sup>e</sup>  
(100)

Allegat.i. num.

(101)

Ex cap. Cum cessante, de appell. Cap. Si à Iudice, cod. tit. in 6. D.Franc. Salg. de Reg prot. p.1. c.5. n.87. & p.2.c.2.n.5. & seqq. cū alijs.

(102)

Ex dictis in I. Allegate num. fin.

